1594/09/11 - 1596/05/23

ID dokumentua: 0002362

Id_URI_eusk: 368749

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Domingo Perez, Andres eta Nicolas Ascasuegui.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Gorostegui, Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0255-010
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 44 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Domingo Perez, Andrés y Nicolás de Ascasuegui, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Gorostegui, Antonio de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0255-010
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 44 h.

Zuriegui / Salazar cabal

1596 A

Pleytto de ydalguia

De Domingo Perez y malcar
y andres de ascasiegui vecinos de la
villa de Vergara

contra

el concejo desta villa de Vergara

S. Goroslegui

36
2
72
36
432

Zurregui / Sagasticabal

1596 = A

Pleytto de ydalguia

De Domingo Perez y mialar
y andres de ascasieguy vecinos de la
Villa de Vergara

contra

El conçejo desta villa de Vergara

S. Zurreguy

36
2
72
36
432

I 3

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo domingo perez de
aslaçabal vezino desta villa de vergara
otorgo y conozco por esta presente carta
que doy y otorgo todo mi poder cum-
plido libre y bastante qual de derecho se
requiere y mas puede y deve
valer a Juan de [illegible] segun pro-
curador de causas e Juan de [illegible]
vezinos de la dicha villa de
vergara y a [illegible] de olaçaran
vergara y a miguel de landuaga vezino de la
villa de oñate y a cada uno y qualquier
dellos yn solidum especial mente para
que [illegible] que ante el alcalde
de la dicha villa de vergara [illegible]
Andres de aslaçabal mis hermanos
avemos y tenemos sobre [illegible] nobleza
e ydalguia [illegible]
de [illegible] Andres en esta causa [illegible] Juan de [illegible]
y generalmente para en todos mis pleytos y causas çebiles y cri-
minales mouidos y por mouer asi demandando como defendiendo
puedan pareçer y paresçan ante todas y quales quier jueses y jus-
ticias del rrey nuestro señor de qualquier fuero y juridicion que
sean y ante ellos y qualquier dellos haçer todos los pedimi-
entos y autos y diligencias judiciales y estra judiciales que
conbengan y presentar testigos escripturas y prouanças y pe-
dir execuciones venta y rremate de bienes y tomar y apren-
der la poçesion dellos y continuarla y haçer en mi anima
quales quier juramento o juramentos asi de calumia como
deçisorio y de berdad deçir y rrecusar jueses escriuanos y le-
trados y concluir y cerrar rraçones y taçhar y contra deçir
y pedir y oyr sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como
difinitibas y consentir las faborables y de los en contrario
apelar y seguir la tal apelaçion o apelaciones en qualquier

Rezibo a [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible]

ynstançias y tribunales y finalmente para todo aquello que yo
mismo haria y acer podrian aun sean cosas y casos que rrequieran
mi presencia personal y mas mi especial poder y mandado que
quan cumplido y vastante poder como hey tengo hasi mismo
vos le doy con todas sus yncidencias e dependencias anexi
dades y conexidades con libre y general administraçion con
facultad de poder la sostituir en un procurador dos o mas a los
y a bos rrelievo en forma de cauçion y fiaduria segun que yo soy
Relebado en forma de cauçion y fiaduria en testimonio de lo
qual lo otorgue este dicho poder y en la manera sobredicho ante
el presente escri.º en la dicha villa de Vergara [illegible]
[illegible] de setiembre
de [illegible] quatro años
siendo testigos [illegible] de [illegible] y Miguel de [illegible] y [illegible] de Madariaga [illegible]
[illegible]
[illegible] lo firmo de [illegible]

Ante mi

Domingo Perez
de Ascasuegui

Ant.º de Goroseg[ui]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Do-
mingo Perez de Ascasuegui vº desta villa de Vergara otorgo
conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
bastante qual de derecho se requiere a Juan Ximenez de [illegible]
procurador ante la audiencia hordinaria desta dicha villa e a Martin
[illegible] de Olaçaran vº de Vergara e a Miguel de Canduaga vezinos
[illegible] villa de [illegible] y a qualquier de ellos y por si
[illegible] mente para [illegible] Po. [illegible] contrato concejo [illegible]
[illegible] sindico general del concejo desta dicha villa [illegible]
[illegible] adelante ante la audiencia hordinaria desta dicha villa
e para [illegible] ordenado para el dicho [illegible]
e para que general mente en quales quier pleitos e diferencias
ciuiles y criminales que tengo e tubiere siendo autor o rreo podais
pareçer ante su magestad e ante los señores de sus muy al-
tos consejos presidentes e oidores e alcaldes de su casa e corte
e chancilleria y ante quales justicias e juezes eclesiasticos e
seglares de qualquier fuero e jurisdicion que sean y ante e
llos y qualesquier dellos haber y poner qualesquier de
mandas y pedimientos y rrequerimientos e juramentos de
calunia e decisorio et yn liten de dezir verdad e rrespon
der a lo hecho de contrario e concluir y presentar testigos y prouan-
cas y escrituras e otro genero de prueua e pedir e oyr senten-
cia o sentencias asi ynterlocutorias como difinitiuas e con-
sentir en las por mi e apelar y suplicar de las de contrario
segun la apelacion y suplicacion donde con derecho de vais
y para que podais poner quales quier rrecusaciones he sos-
pechas he tachas e obietos e jurarlas y apartaros dellas
e sacar quales cartas
y para que podais ganar e ynpetrar

prouisiones. y escrituras y ynpunar. E contra. dezir las. que
de contrario se quisieren ganar. E ynpetrar. y para que podais
tomar. y aprender. en mi nonbre quales quier posesiones. y s[illegible]
bre la aprension. E continuacion. hazer todo lo que con. venga pedir.
costas. E sacarlas. En efecto. hazer. todo. aquello que yo haria
hazer todo aquello que yo haria. hazer podria. aunque aqui
no baya espresado y sean cossas. de qualidad. que rrequ
ra. mi presencia. o mas especial. poder. El qual. vos. doi po
der. cunplido. para. lo que. esta dicho. y a vos. sostitutos
En forma. de dr.o E para aber por firme. este. poder. y lo
fuere hecho. rrecuido. e otorgado. por el. obligo a mi perso
na. E bienes. auidos. E por auer [illegible] testimonio [illegible]
[illegible] esta dha escritura [illegible] la dha villa de
Vergara. a veynte y un dias del mes de setienbre de mill e
quinientos y [illegible] años [illegible] de Joan Perez de Artaga
escriuano [illegible] del numero de la dha villa y su tierra [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible]
arreluz [illegible] vezinos de la dha villa
a los quales [illegible] otorgante [illegible] de [illegible]
son [illegible] otorgante [illegible]
[illegible] miguel de
arreluz [illegible] de la
dha villa de Vergara y su tierra [illegible] presente [illegible]
de esta dha escritura [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En testimonio de verdad
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible]
de [illegible] vezino de esta villa de Vergara [illegible]
[illegible] que de [illegible]
[illegible]
[illegible] de esta dha villa [illegible]
Vergara [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
general [illegible] de esta dha villa [illegible]
[illegible] de la dha villa [illegible]
para que general mente en quales quier pleitos. E diferencias ciui
les. y criminales [illegible] siendo autor o reo. podais pa
recer. ante su magestad. y ante los señores. su muy y altos. consejos.
presidentes. oydores. alcaldes de su casa. y corte. e chancilleria. y an
te quales. justicias. y jueces. eclesiasticos. e seglares. de qual quier
fuero. E jurisdicion. que sean. y ante ellos y quales quier dellos. ha
zer. y poner. quales. quier. demandas. y pedimientos. y rrequerimi
mientos. E juramentos de calunia e decisorio e [illegible] dezir. [illegible]
sad. E rresponder. alo hecho. de contrario. E concluir. y presentar. t[illegible] y
prouancas. y escrituras. E todo genero de prueua. e pedir. E oyr sentencia
o sentencias asy ynterlocutorias como difinitibas. e consentir. En
[illegible] E apelar y suplicar de las de contrario. segun. la apela
las. [illegible] suplicacion. donde con derecho [illegible] y para que podais poner
quales quier rrecusaciones. he sospechas. hecharlas. E obitos. E jurar
las. y apartaros de las. y para que podais. ganar. y ynpetrar. y sacar
quales. quier prouisiones. y escrituras. E ynpunar. E contradezir
las que de contr.o se quisieren ganar. e ynpetrar. E sacar
y para que podais tomar y aprender en mi nombre quales quier

posesiones y sobre la aprension e continuacion hazer lo que conuen[ga]
pidiendolas y aprehenderlas cerciorarlas y en efecto hazer todo aquello qu[e]
haria hazer podria aunque aqui no baya espresado y se an cosas [illegible]
o qualidad que requiera mayor o mas especial poder el qual [illegible]
doy para lo que dicho es y sus sostitutos con libre general adm[inistracion]
[illegible] con sus yncidencias dependencias y anexidades e conexidades y so[stituyr]
ministracion ... relebo a los sostitutos en forma de derecho para aber por firme el [illegible]
poder y lo que fuere hecho en virtud de lo otorgado por el obligo mi p[ersona]
[illegible] en testimonio de lo qual
otorgue esta dicha escriptura de poder en la dicha villa
de Vergara a veinte y un dias del mes de septiembre de
[illegible] años siendo testigos a ello Juan de ... y [illegible]
presencia de Juan Perez de Artaga escriuano de su magestad e del numero
de la dicha villa e su tierra y Joan Ochoa de [illegible] vezino de
... de la [illegible]
y Francisco de Narbaiza vezinos e residentes en la dicha villa
a los quales dichos otorgantes yo el dicho escriuano doy fee
escriuano conozco y porque el dicho otorgante
dixo no saua escriuir a su ruego firmo uno de los dichos
testigos Miguel de Arrechua. Fue testigo de Juan Perez de Artaga
escriuano de su magestad del numero de esta dicha villa de Vergara y su tierra
sobre dicho presente fui al otorgamiento de esta dicha escriptura de
poder uno de los dichos otorgantes y por ... de Andres de
Asasuegui ... segun que ante mi paso ... e
... en fee de ello ... testimonio de verdad
Juan Perez de Artaga

Domingo Perez de Ascasuegui y Nicolas Yandres de Ascasuegui vezi-
nos desta villa de Vergara y naturales y originarios de la villa de Oñate
por persona de nuestro procurador y como mejor de derecho podemos y deuemos
parecemos ante vuestra merced y decimos que nos otros somos hijos dalgo noto-
rios y nuestros padres aguelos y antepasados paternos y maternos de-
sendidos por linea reta de baron de las cassas solares de Ascasubi e Subie
que son cassas solariegas de notorios nobles hijos dalgo sitas en juridicion
de la dicha villa de Oñate y por tales hemos sido nos otros en nuestro tiempo y los
dichos nuestros padres e aguelos y antepasados reconocidos en todas las partes
donde an sido y somos conocidos de uno dos veinte quarenta ochenta cien-
to y mas años a esta parte y de tanto tiempo aca que memoria de hombre
no es en contrario y an sido y somos admitidos a los officios publicos del
concejo y gouierno de republica y a los demas actos y congregaciones generales
e particulares donde los hijos dalgo an acostumbrado y acostumbran juntar
y concurrir como tales dependidos y procedientes de las dichas cassas solariega[s]
de Ascasubi e Subie en la dicha villa de Oñate sin que otra cosa en contrario sea
visto ni oydo decir como todo ello es publico y notorio los ... nos otros no syn
por ta auerigar y berificar con prouança y con citacion del procurador general
del concejo de la dicha villa de Vergara y conforme a lo decretado e determi-
nado por las juntas generales desta prouincia de Guipuscoa que desto
particular trataron por tanto pido se ponga por cabeça de lo que se a de pro-
ceder sacado y signado en forma. Pido y supplico a vuestra merced mande reciuir y
recebir la dicha ymformacion y prouança y aquella auida nos de el y de la-
re a nos otros y a cada uno de nos por hijos dalgo nobles y auer
estado en tal posesion y ser descendientes de las dichas cassas
solariegas de Ascasubi e Subie por linea reta de baron y como
a tales mande se nos guarden todas las preheminencias franqui-
cas y libertades que se suelen y acostumbran guardar a los demas hijos
dalgo desta dicha villa de Vergara y desta prouincia de Guipuscoa y en el
padron seamos escritos y asentados nuestros nombres por memoria
perpetua condenando al dicho procurador general y en el a los [que]

le sucedieren el dicho offiçio a que no nos ynquieten agora ni en tiempo alguno en la dicha posesion anparando nos en ella necesario siendo lo qual pedimos justiçia y costas y para ello etc. y juramos en forma que el dicho pedimiento caresçe de calunia

Juan de Beizteguj

En la villa de Vergara a honce dias del mes de setiembre de mill e quinientos e [illegible] años ante [illegible] de Zarreguinsa [illegible] alcalde hordinario de la dicha villa y su [illegible] en presençia de mi Hernandino de Goroztegui escrivano [illegible] de la dicha villa [illegible] Juan Perez de [illegible] procurador [illegible] de la dicha villa [illegible] [illegible] dixo que [illegible] juro en forma [illegible] que el dicho pedimiento caresçe de calunia

El dicho alcalde mando dar traslado del dicho pedimiento al procurador [illegible] general [illegible] dentro de [illegible] de la dicha villa [illegible] de la defensa [illegible] [illegible] del dicho [illegible] de la dicha villa

Antonio de Goroztegui

En la villa de Vergara a [illegible] dias del mes de setiembre del año sobre dicho [illegible] el dicho alcalde [illegible] [illegible] procurador general de la [illegible] de la dicha villa [illegible] el qual [illegible] [illegible] de la dicha villa [illegible] [illegible]

Antonio de Goroztegui

El Bachiller Domingo de ... Procurador general de la
de los cavalleros e hijos dalgo desta villa de ... Digo que a mi se
me ha notificado cierto pedimiento que ante Vm. han presentado Do
mingo Perez ... Nicolas ... de ... vezinos desta dha villa
sobre pretension de su nobleza e hidalguia y su ... en lo necesario
sabido aqui ... saliendo a la causa y contradicion del pedido por
los dhos Domingo Pz. Nicolas i Andres. Digo que no ha lugar lo que
los dhos demandantes piden por lo siguiente. Lo primero porque su
pedimiento y demanda no se puso por partes bastantes en tiempo ni en
forma ni con la solemnidad de derecho debida y asi niego su relacion
con animo de contestar si tal requiere. Lo otro porque los dhos de
mandantes no dependen de las casas y solares de ... como
lo refieren en el dho su pedimiento y demanda, ni las dhas casas son
de las calidades en contrario referidas y asi ... a negar su pretension
dependencia. Lo otro porque los dhos demandantes, ni sus ... ante
pasados han estado en posesion de hijos dalgo de solar conocido
de veinte, treinta, quarenta, ochenta años, ni de tiempo inmemorial
a esta parte, ni los han tenido por tales ... antes en todo el tiempo y años
y muchos mas no los han admitido a los dhos demandantes y sus antepassados
en los oficios publicos del concejo y governacion de republica i los
demas actos y congregaciones generales y particulares donde los hijos
dalgo acostumbran juntarse. Lo otro porque la presuncion del
derecho esta contra los dhos demandantes y asi debe Vm. juzgar y sen
tenciar contra ellos pues de derecho el que tiene de su parte la
presuncion legal tiene fundada su intencion y no costando de lo
contrario legitima y concluientemente se debe juzgar y sentenciar
por el que tiene la dha presuncion legal. Porque pido i supp.co a Vm
dando a los dhos demandantes por no partes, y a la dha su peticion
y demanda por no procediente, les deniegue en todo e por todo todo
lo que en la dha su peticion demandan i piden alcançandoles
segun i como Vm. de derecho esta obligado y escluiendoles de los
oficios publicos y de todas las honoridades y preheminencias
libertades y franquezas y los demas actos honorificos de hombres
notorios hijos dalgo poniendoles en diferente padron i lista
dellos i silencio sobre lo contenido y deduzido en la dha su pretension y
demanda. Sobre que pido cumplimiento de justicia ... en
nombre del dho concejo y para ello &c.

El Bachiller ...

H.ª del sindico

En la villa de Vergara a veynte
e seys dias del mes de setienbre
de mill e quis. e noventa e quatro años
ante el licenciado Andres de Zaurregui Salazar
alcalde hordinario de la dicha villa e su
jurisdicion y en presencia de mi el escrivano
y testigos el bachiller de Miranda Amasa
procurador general del concejo de la
dicha villa presento la peticion
de la otra parte pidiendo lo
en ella contenido [illegible] testimonio
en la dicha villa [illegible] a las
[illegible] el dicho alcalde mando dar traslado a las
partes contrarias para que den[tro]
[illegible] alleguen de su justicia
testigos [illegible] Dimas de Amasa
[illegible] vezinos de la dicha villa
y Juan de Garitano

Antonio de Gorosseguj

En la dicha villa de Vergara a los dichos
[illegible] susodichos el dicho alcalde
[illegible] de la otra
parte [illegible] notifique al dicho Juan
de Vezztegui como procurador de
de Domingo Perez [illegible]
de [illegible] vezinos de la dicha
villa [illegible]
[illegible] testigos

Antonio de Gorosseguj

Juan de Beiztegui en nonbre de Domingo Perez de Ascaguibi
Andres y Nicolas de Ascaguibi en el pleyto que an e
tratan sobre su nobleza e hidalguia con el concejo desta
villa de Vergara y con el bachiller Amasa su procurador
general afirmando en lo ~~[illegible]~~ por mi parte pedido
dicho y alegado digo que sin embargo de la contradicion
del dicho procurador general debe v.md. proveer juzgar y mandar
segun que por mi parte esta pedido lo qual me afirmo [illegible]
porque las razones por mi parte dichas y alegadas son ciertas
y verdaderas y las en contrario referidas son [illegible]
[illegible] como en la prosecucion desta causa protesto verifi-
car porque pido y suplico a v.md. provea y mande segun que
por mi esta pedido sobre que pido justicia y costas y para ello
[illegible] y concluyo para prueba negando lo perjudicial [illegible]

Juan de Beiztegui

En la villa de Vergara a veynte
e seys dias del mes de setienbre
de mill e quis. e noventa e quatro
años ante el dicho alcalde [illegible]
[illegible] Juan de Veiztegui
[illegible] presento
[illegible] lo en ella
contenido [illegible] testimonio
[illegible] alcalde [illegible]
[illegible] general del concejo de la
dicha villa para que dentro de
[illegible] alegue de su justicia
testigos [illegible] de Azcarate
Juan Perez [illegible] vezinos de la dicha villa

Antonio de Gorosseguj

En la dha villa de Verg[ara]
a [illegible] dias del [illegible]
de [illegible] años [illegible]
[illegible] Matias Navarre[te]
[illegible]
[illegible] Domingo de Amasa [illegible]
[illegible]

Antº de Garosseguy

El Bachiller Domingo de Miranda Amaga Procurador general de la villa de Vergara. Digo que a mi noticia ha venido cierta peticion que Juan Pº de Verdeguí en nombre de Domingo Pº Andué y Nicolas de Ascasibar ha presentado ante vm; su tenor avido aqui por referido. Digo que no obstante las razones y frivolas que el dho Juº Pº alega, vm administrando justicia debe sentenciar y difinir esta causa segun y como en mi contradicion ante vm tengo pedido, lo primero por lo general, lo otro porque las razones antes de (...)[illegible] son bastantes y juridicas, y las que los contrarios antes y agora refieren son siniestras y carecen de toda verdad y buena provança. Por ende a vm suplico a los dichos contrarios mande que si quisieren proceder adelante en esta causa hagan si pueden las provanças que en la dha su peticion protestan de hacer, que yo estoy aparejado y muy presto de hacer y comprobar legitima y bastantemente las que en mi contradicion tengo referidas, y en lo necesario cumplimiento de justicia con costas y para ello et.ª y concluyo para las dhas provanças negando lo perjudicial.

El Br. Domingo de
Miranda Amaga

En la villa de Vergara a veynte e siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e quatro años ante el alcalde ordinario della el s.r licenciado [illegible] presento el Bachiller Domingo de Miranda Amaga procurador general de la dha villa esta peticion de suso y pidio lo en ella contenido y justicia. Testigos los dichos.

El dho alcalde lo obo por presentado y mando se le entregue a la otra parte. Testigos Juan de [illegible] y Juan de Garibay vezinos de la dha villa.

Antº de Garosseguy

En el pleito que ante nos pende y ste
trado entre partes de la una
demandante Domingo Perez
y Andres y Nicolas de Asasuti
vecinos de la villa de Verg[ara]
y Joan de Verzaregui su procu-
rador de la una parte y de la otra
el concejo de la dicha villa de Verg[ara]
y el licenciado Domingo de Unzanch[?]
y Joan de Amassa su procurador sin
dico general de la villa sobre la
nobleza e hidalguia que los
dichos Domingo Perez y sus
hermanos pretenden pro
bar y verificar.

Fallamos

Fallamos que devemos de recebir y recevimos
a cada una de las dichas partes conjunta
mente a prueba para de lo aquello que le
provar deven e provado les pueda
valer con termino de nueve dias primeros
seguientes salvo jure inpertinencium
et non admitendorum e que las dichas
partes se an citados para ver jurar
y conocer de los testigos que la una parte
presentare contra la otra y la otra
contra la otra y juzgan e asi lo pronun
ciamos.

Don Andres de Laurcoyrisalazar

En la villa de Vergara a veinte y tres
dias del mes de setiembre de mill y quinientos
e noventa y quatro años se pronuncio la dicha
sentencia de a prueba de suso contenida por el
alcalde Juan Lopez de Zauregui Salazar
que aqui firmo su nombre, testigos que lo
vieron, Sebastian de [illegible] Arrenguren de
Ysasmendi y Juan Perez de Ycaza vecinos de la
dicha villa.

Antº de Goyosgui

Notificación

En la villa de Vergara a veinte e tres
dias del mes de setiembre de mill y quinientos
e noventa años yo el dicho escrivano notifique
la dicha sentencia de suso a Estevan
de Verzaregui y a Pedro Perez de Azcasuegui
y [illegible] Domingo de
Ysasmendi y Juan de Garitano
de la dicha villa.

Antº de Goyosgui

Notificación al síndico

En la villa de Vergara a treinta dias
del dicho mes de setiembre del dicho año yo
el dicho escrivano notifique la dicha sentencia
a Domingo de Azcarate
y a Juan Angel de Azcarate
y Cazuriaga[?] testigos Lope de [illegible]
y Pedro Juan de Romagaray vecinos de la dicha
villa y Perez de Arizteaga.

Goyosgui

En la villa de Vergara a quatro dias del mes
de otubre de mill e quinientos e noventa años
ante mi Pero Garcia de Sagaltiça alcalde
ordinario de la dicha villa y su juridicion ante mi el
escrivano y testigos ynfrascriptos, Domingo Perez
Domingo Perez y Nicolas y Andres de Asasuegui
en razon de la nobleza e hidalguia que pre
tenden averiguar y litigan con el
procurador general de la dicha villa
[illegible] Zumbiar
vecino de la dicha villa
[illegible] por [illegible]
[illegible]

F. 7 la sentencia de prueba
Doctor Zornoza

[illegible] de Segura [illegible] de la [illegible]
[illegible] mandaua [illegible] que al
[illegible] de [illegible]
[illegible] Ararezta [illegible]
[illegible] Zurani [illegible] del
[illegible] fecha la di[illegible]
[illegible] Zurani [illegible] primero
Segura [illegible] al lugar [illegible] de Ormaiztegui
[illegible] Contreras y a los
[illegible] Domingo Perez [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] cada uno de ellos [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible] lo que
[illegible]
[illegible] causa
[illegible]
[illegible] para la camara
[illegible]
y costa de [illegible] y su salario [illegible]
[illegible] Perez [illegible]
[illegible] deposite [illegible] ducados [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] deposito [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]

Antonio
[illegible]

[illegible] de Vergara [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Juan de Garagarza [illegible]

[illegible] al [illegible]

[illegible]

[illegible]

Domingo [illegible] de Cascarregui por mi y en nombre de [illegible] Andres
y Martin [illegible] de Cascarregui mis hermanos en el pleito que sobre nuestra
nobleza e hidalguia tratamos con el concejo de esta villa y su procurador
general en que estamos recibidos a prueba afirmandome en lo que
por nuestra parte esta pedido y alegado digo que v.m. de justicia
debe proveer y mandar segun que por nuestra parte esta pedido y
alegado asi por lo primero dicho en que me afirmo como porque
nuestro pedimiento es cierto y verdadero presentado por parte legitima
y que no tiene defecto alguno de los referidos en contrario lo otro
porque conforme a la ordenanza provincial confirmada por su magestad
que es muy notoria y usada y guardada en toda esta provincia de Guipuzcoa
v.m. es juez competente para conocer del dicho pleito y su determinacion
para los efectos en la dicha ordenanza confirmada y sus declaratorias
contenidos y para ello la dicha ordenanza confirmada da jurisdiccion
y facultad a v.m. sin que aya necesidad de remitir el dicho
pleito y su conocimiento y determinacion a los alcaldes de los hijos
dalgo de la Real Audiencia de Valladolid porque lo que el contrario en esto
apunta es lo uno para las tierras provincias y lugares donde no ay
semejante ordenanza confirmada y lo otro porque la reservacion referida por el contrario es para otros efectos diferentes de que se trata y no para los dichos efectos en la dicha ordenanza
provincial confirmada por su magestad contenidos lo otro porque
con lo alegado por el contrario y su asertada contradiccion esta contestado
el dicho pleito para que los otros comencemos a hazer nuestras provanzas
y conforme a las dichas ordenanzas nombro por hidalgos que an de ser presentados por mi parte en la villa de Oñate a las personas siguientes

nonbracion de hidalgos

a Francisco de [illegible] - Pedro de Arbilaga herrero - Miguel de Garibay [illegible] - Pedro de Aguirre - Lazaro de Aguirre Joan de Artendia - y los tres primeros son labradores y los otros tres hijosdalgo pido y suplico a v.m. atento que son personas

[illegible] y la [illegible]

[illegible]

ynpedidas y q si no es de mucho Riesgo de sus bidas no podrian
benir a deponer a esta villa man(dar) de nombrar diligenciero que
baya a conocer a los ... y ... m(ad) formase de su legalidad
y buena bida y fama y tanbien de sus ynpedimentos
para que precediendo esta diligen(ci)a se nos libre carta Requis(itori)a
para hazer nuestras prouanças conforme a las declaraçio
nes de las ... [illegible] ... y sobre todo pido just(ici)a
y costas y para ello ...

Domingo perez
de ascasuegui

En la villa de Vergara ... [illegible] ...
[illegible]
[illegible] ... Domingo perez de ascasuegui ... de la
... villa ... [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] ... Juan angelo de ascarane ... dentro de ... [illegible]
[illegible]
[illegible] ... Juan lopez de ...
[illegible] ... de la dicha villa

Ant(oni)o de goroztegui

En la villa de Vergara ... treinta dias ... [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... Juan perez de ... de ... garaRea
[illegible]

Goroztegui

Ant(oni)o de goroztegui

Domingo Perez de ascasuegui por mi y en nombre de ... Nicolas
y andres de ascasuegui mis hermanos en el pleito que tratamos con el ... de es
ta villa y su procurador general en su nombre en que estamos Reçiuidos
a prueba pido porrogaçion del termino probatorio a cumplim(ien)to de ochenta
dias para que pueda hazer y hagamos dentro dellos nuestras pro
uanças pido y sup(li)co a v.m. porrogue el d(ic)ho termino sobre que
pido just(ici)a y juro que la d(ic)ha porrogaçion no la pido de maliçia
sobre lo qual pido justiçia y costas y para ello ...

Domingo perez
de ascasuegui

En la villa de Vergara a treinta dias
del mes de ... [illegible]
[illegible]
... Domingo perez de ascasuegui
... de la dicha villa ... [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
... Juan de ... [illegible] ... de la
... villa

Ant(oni)o de goroztegui

... de esprouaçion ... Goroztegui

En la villa de vergara a [illegible]
de hebrero de mill e quinientos e noventa
e cinco años [illegible]
[illegible] de Arrieta de la
Atagarre? e Juan de [illegible] como
procurador de martin e andres
de Asla segun [illegible]
[illegible] a [illegible] Juan
de Gar[illegible] vezinos de la dicha villa

Ante mi Gorosaegui

Deposito de los dos

En la villa de vergara a [illegible] dias del mes de
hebrero de mill e quinientos e noventa e cinco años
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan de Gar[illegible] vezinos de la dicha villa e lo firmo
[illegible] deposito

Martin de Sagastizabal

Ante mi
Antº de Gorosaegui

Juramento solemne del depositario

En la villa de Vergara a dos dias del mes
de hebrero de mill e quinientos e noventa
e cinco años ante [illegible] de Sagastizabal
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fidelidad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
lo firmo [illegible] Juan de Gar[illegible] vezinos de la dicha villa
[illegible]

Ante mi
Martin de Sagastizabal   Antº de Gorosaegui

Pedim.to

En la villa de Vergara a diez y seis dias
del mes de set.e de mill e quis.
noventa años ante el alcalde de ella
de Juan Perez de Verezegui procurador
de Matias y Andres y Domingo Perez de
Ascasuegui [illegible] por ante mi el escrivano
[illegible] y la causa [illegible] de
[illegible] [illegible] et dixo
que [illegible] [illegible]
[illegible] termino [illegible]
[illegible] [illegible]
y Juan de [illegible] Perez y Juan
de [illegible] de [illegible]
procurador de don Juan Angelo de
Azcarate y Camara procurador general
del concejo [illegible]
[illegible] Juan de Gaztelu y Diego de Mujica
vecinos de la villa

[illegible]

Ant.o de Goroseguy

don Joan Angelo de Azcarate procurador general del concejo desta villa
de Vergara y su jurisdicion en el pleito con domingo perez y andres y ni-
colas de ascasuegui hermanos - digo que sin embargo de lo alegado vm de
justicia debe proveer mandar y juzgar segun y como por el procurador
general del dho concejo mi predecesor esta contradicho y reclamado
asi por lo [illegible] que me afirmo como porque los contrarios no tienen
las calidades y estados positivos que se deben tener y se requieren de dr.o y
conforme a leyes reales para semejante caso = el qual havia estar re-
servado para los alcaldes de los hijosdalgo que residen en la real
[illegible] y a ellos se debe remitir = y aun en caso que conforme
a ordenança de la provincia confirmada por su mag. que esta muy notable
[illegible] semejantes casos con
y [illegible] [illegible] de que justicia tiene para semejantes casos con
[illegible] y determinacion a de
queda conocer [illegible] y [illegible]
ser guardando el tenor de las dhas ordenanças y [illegible]
[illegible] en las juntas generales de la dha provincia y para los efectos
en ellas contenydos los quales havia se debieran pretender
asi para que la jurisdicion y [illegible] que vm tiene para ello como
para [illegible] y consideran tanbien la orden y forma que dan para el
[illegible] determinacion de semejantes causas espeçialmente para
[illegible] de fuera de la dha provinçia = por que pido y suplico a vm
les deniegue [illegible] a los dhos domingo perez y andres y nicolas
declarandoles por no [illegible] quales [illegible]
[illegible] de las honoridades y preminencias que pretenden
sobre que pido cumplimiento de justicia con costas y para ello [illegible]
y la sentencia [illegible] [illegible]

[illegible]

j

En la villa de Vergara a primero de julio de mil e quinientos e [illegible] años [illegible] Lamaar [illegible] de mi el [illegible] escriuano [illegible] de la villa de [illegible] Larrade e camara [illegible] general de [illegible] de Vergara [illegible] Atraçorre [illegible] escriuano [illegible] el [illegible] de [illegible] Lopez y Juan Lopez de Ocaeta [illegible] de mi el [illegible] de la villa

Antonio de Gorosteguí

Martin Garcia de Aguirre vezino desta villa de Vergara diligenciero nonbrado por v(uestra) m(erce)d para yr a la villa de Oñate e ynformarme alla de la legalidad y christiandad de los t(estig)os que por parte de Domingo P(ere)z de Olcasubi y Hern(an)do de [illegible] estan nonbrados para presentar los [illegible] en el pleito que trata con el concejo desta villa y su procurador general en razon de su nobleza y hidalguia. Digo que en cumplimiento de lo por v(uestra) m(erce)d mandado yo fui a la dicha villa de Oñate donde los dichos t(estig)os son vezinos y en ella e fecho todas las diligencias posibles de saber y inquirir y preguntar de los dichos t(estig)os y su legalidad y son los quales Fran(cis)co de Atusteguí y Miguel de Gaztañarrena y Pedro de Cubilaga y Lazaro de Aguirre y Pedro de Aguirre y Joan de Mendiola los quales y cada uno dellos sobre aber echo la dicha averiguacion y p(ar)a que [illegible] secreta entre gente principal vezinos de la dicha villa de Oñate conbiene a saber del bachiller Joan Nuñez de Larriaçoro el doctor Geronimo y el [illegible] curas de la yglesia de San Miguel de la dicha villa el maestro Echavarria y el bachiller Gallasteguí clerigos beneficiados della y Domingo Garcia de Placaran y doctor Mendicabal y Joan Garcia de Arrabalina y el bachiller Lucas Joan P(ere)z de Alçibar todos vezinos de la dicha villa de Oñate y de cada uno dellos de por si secreta y apartadamente [illegible] certifica e ynforma que los dichos t(estig)os nonbrados

y cada uno dellos son fidedinos y legales y personas auyso y de pusiciones se debe dar credito justicio y fuerza de que en esta opinion fama y reputacion son abidos tenidos y ansi lo que a averigoado sobre lo suso dicho y declaro sobre juramento que a dicho ante v.m. en forma sobre la señal de la cruz y por las palabras de los santos quatro evangelios que es la verdad y lo firmo de mi [illegible]

[illegible] a [illegible] de junio [illegible]

En la villa de Vergara a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e seis [illegible] años ante el [illegible] [illegible] munguia [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ante mi el presente [illegible] escrivano [illegible] [illegible]

[illegible] munguia [illegible] [illegible] de sagaltcaua [illegible] munguia [illegible]

lo firmo [illegible] Juan de gan[illegible]

Amerry

Ante mi Alonso de Garibay [illegible]

En la villa de Vergara a [illegible] del mes de [illegible] de [illegible] [illegible] munguia de sagaltcaua [illegible]

[illegible] escrivano [illegible]

[illegible] munguia [illegible]

[illegible] lo firmo [illegible]

[illegible] Amerry

[illegible] de junio

Ante mi Alonso de Garibay [illegible]

Poder

En la villa de Vergara [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos [illegible] años [illegible] ante mi [illegible]
[illegible] procurador
[illegible] de Juan
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] cumplimiento de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
procurador [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] la villa

Antonio [illegible]

Pedro de [illegible]

Ant.º de [illegible]

Suspension de terminos

En la villa de Vergara a [illegible]
[illegible] ante mi el dicho [illegible]
[illegible] de [illegible]
de la villa [illegible]
que [illegible] de la dicha [illegible]
[illegible]
[illegible] villas
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] agora [illegible]
[illegible] de [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible] caualleros [illegible]
[illegible] que de la dicha [illegible]

Decreto del ayuntamiento

[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la dicha
[illegible]
[illegible] ordenaua
[illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] procuradores
[illegible]
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan de
[illegible] de la villa
[illegible]

Antonio [illegible]

Pedro de [illegible]

Ant.º de [illegible]

Proveimiento de [illegible]

En la dicha villa [illegible]
[illegible] en cumplimiento
[illegible]
de [illegible] general [illegible]
de la villa de [illegible] que
[illegible] que [illegible]

El dicho ... en el dicho ...
... que se presento ...
lo que se sigue

Y a ... se escriban ... cartas
... los ... de la ...
... no se entremetan
a lugar ... ninguna
... ordenança
[illegible]

[illegible]

Pedro de ... [illegible]   Martín de Gorosteguy

Domingo Perez de Arcasuegui por mi y en nonbre de mi ... y
Andres de Arcasuegui mis hermanos en el pleito que ante V.m.
trato sobre nuestra nobleza e hidalguia con el conçejo desta vi-
lla de Vergara y su procurador general en su nonbre, digo que el
termino provatorio al estado suspendido asta que se hiziese de-
claraçion en çierto articulo pedido por parte del dicho conçejo
y asi no se podido hazer provança dentro del termino de la prue-
ba conçedido, por ende pido y suplico a V.m. mande hazer la
dicha declaraçion para que el dicho termino corra e yo pueda
comencar la dicha mi provança y acabarla sobre lo que pido
justiçia y costas y para ello etc.
Y ago presentaçion en lo faborable de las hordenanças desta
provinçia de Guipuzcoa y sus declaratorias que tratan acerca
de las hidalguias que los vezinos que bienen de fuera a morar
en ella deben hazer en que se da horden para ello y juro
su legalidad.

Domingo Perez
de Arcasuegui

En la villa de Vergara a treze dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa [illegible] años ante [illegible] de sus magestades [illegible] la villa [illegible] Ybarra [illegible] Azpeitia [illegible] testigos [illegible] Martin [illegible] de Leçu [illegible] Arraguetegui [illegible] y [illegible] Juan de Garzan [illegible] vezinos de la villa

Antonio de Gorosteguy

Dela hordenança de celestina confirmada por el Emperador data en Valladolid a [illegible] de julio de 1527

La esperiençia a mostrado por el conoçimiento delas gentes estrañas que a esta provinçia an venido en los tiempos pasados entre los quales se a publicado que ay muchos que no son hijos dalgo y por esto y a esta causa los que no estan en cabo dela limpieza e nobleza delos hijos dalgo dela provinçia se a tomado ocasion de disputar y traer en lengoa nuestra linpieza y nobleza por ende por quitar aquella y conservar nuestra limpieza e nobleza que los hijos delos pobladores naturales dela dicha provinçia tenemos hordenamos e mandamos que aqui adelante en la dicha provinçia de guipuzcoa, villas e lugares della no sea admitido ninguno que no sea hijo dalgo por vezino della ni tenga domiçilio ni naturaleza en la dicha provinçia y cada y quando alguno de fuera parte ala dicha provinçia biniere los alcaldes hordinarios cada uno en su juridiçion tengan cargo de examinar y saber pesquissa a costa delos conçejos y alos que no fueren hijos dalgo e no mostraren su ydalguia los echen dela provinçia e que los alcaldes tengan mucha diligençia en lo suso dicho so pena de cada çien mill maravedis para los gastos dela provinçia y si pareçiere que alguno por falssa ynformaçion o de otra manera que no siendo hijo dalgo bive en la provinçia que luego que constare se a echado della y pierda todos los vienes que en ella tubiere los quales se apliquen la terçia parte para la provinçia y la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y executare lo qual todo bisto por los del dicho conçejo etc.

Declaraçion dela junta de Fuenterrabia

En la villa de Fuenterrabia a quinze dias del mes

De noviembre año del nasçimiento de nuestro salvador Jesu
xpo de mill e quinientos e cinquenta e siete años estando juntos
y congregados en junta general los mag[nífico]s señores los procura
dores de los hijos dalgo de las villas alcaldias e lugares desta
muy noble e muy leal provinçia de guipuzcoa conforme a los previllegios
e horden que para ello la dicha provinçia tiene e su uso y
costumbre ynmemorial en uno con el muy mag[nífic]o señor lic[encia]do
perolo [?] de mesa corregidor de la dicha provinçia por la mag[esta]d
Real y en presençia de mi Joan ximenez de saravia [?] escrivano
de la magestad Real en todos los sus Reynos e señorios y
escrivano pu[bli]co del numero de la villa de san sevastian y tem
(?) escrivano fiel de las juntas desta dicha provinçia por el muy
mag[nífic]o señor el com[endador] don Joan de ydiacayz escrivano prinçi
pal por su mag[esta]d e los dichos escritos e asi juntados e este
dia se començo a leer el registro de la ultima junta general
de la villa de azcoytia y en el lo que por la dicha junta se pro
veyo e mando sobre la hordenança provinçial y fecha sobre
la hydalguia e genealogia de los naturales y originarios desta provinçia
en la junta de cestona esta confirmada por su mag[esta]d sobre lo qu
el planeado largo en la dicha junta declarando lo proveydo
por la dicha hordenança de cestona y la dicha junta
de azcoytia para que cesasen los fraudes que en las pro
vanças se podrian hazer de los que vinieren de fuera parte de la
provinçia pidiesen e los admitiessen a los offiçios se reçebiesse
mos hordenó e mando que las provanças que se hubieren
de hazer se hagan ante los alcaldes de los pueblos donde asi
quisieren ser admitidos donde bengan los que personalmente
e que antes que la tal provança se haga la parte que pre
tendiere hazer la dicha provança de la memoria al tal
alcalde antes que vengan los tales a deponer e que el
tal alcalde ymbie una persona de confiança a la parte e lugares

donde bivieren los que la parte nombrare y el tal
persona se ynforme y los que son personas legales e fidedi
gnos que no concurren en ellos ninguna tacha e que con la
relaçion que asi hubiere venga e lo de al dicho alcalde e si
para saber por la dicha relaçion que asi truxiere que en al
gunos de los nombrados concurre alguna calidad o tacha
por donde se presume que no diran la verdad que el tal al
calde que nombre mas numero de que para que escoja sin de
clarar le las personas que escluye que si fuesen todos o la
mayor parte de los primeramente nombrados esclui
dos que el alcalde tenga saber averiguaçion de los
que segunda vez le fuere nombrados por la horden de suso
por manera que si no fuere por los que se tenga relaçion
sean fide dignos no se pueda hazer provança alguna e que
el numero de los sea hasta seys y dende arriba e que
estas diligençias aya de hazer e haga el alcalde a costa
de la parte que pidiere ser admitido e que esto se entienda
asimismo y de la misma forma y manera con las personas
forasteras que hasta agora no hubieren traydo ....eho su
provanças e que los alcaldes e regidores a cuyo cargo es hazer
elecçiones de las sabiendas para las elecçiones de los offiçios e cada
uno en su juridiçion sean obligados como an de hazer la
ynquisiçion sobre el abono al hazer sobre la legalidad
de las personas conforme a la dicha hordenança y que esto
lo hagan dentro de treinta dias antes que se hagan las dichas
elecçiones e que esto se entienda en las villas e lugares
e alcaldias que lo hubieren fecho elecçion de alcalde e re
gidores e que en las villas e lugares e alcaldias que estubieren
fechas las dichas elecçiones lo hagan y executen para de aqui
a la primera junta general que se celebrare en la villa de ....

y alli los procuradores que fueren a la dicha junta lleuen testim.º
del cumplimiento y de todo ello lo qual hagan e cumplan los
unos e los otros so pena de cada veinte d.os en los quales des de
agora les dan por condenados la mitad para gast.os de prou.ª
y la otra mitad para los alcaldes de la herm.d que en la dicha
junta asistieren y lo denunciaren e para el que lo de-
nunciare y que si algunas personas estrangeras pretendi-
eren los dhos off.os que el concejo donde estubieren los
requiera y quisieren ser admitidos a los dhos off.os como
hombres hijosdalgo les senalen termino de un año para q
hagan la solemnidad de suso se contiene y se quiere que su y-
dalguia e no de fecho de no lo haber que quede excluso e y-
nabile y sus descendientes perpetuamente que no sean ad-
mitidos a ninguno de los dichos off.os ni ayuntamientos
de hijosdalgo e que esta diligencia de como se habe con la
tal persona se ponga parte en el libro en el archibo del tal
concejo = e que esto se entienda tan solamente con las per-
sonas de los reynos de españa sojetos a la corona real
de españa del rey don felipe nuestro señor y en lo que
toca a las otras personas subditos e naturales de los reynos
de su mag.d y que en lo que asta aqui no aya novedad goar
dandoselo arriba dho e que de aqui adelante no sea admitido
sino fuere de los reinos de españa e de la union de la corona
real de castilla como esta dicho e que si algunos franceses
al presente estan en off.os e los priben dellos e no lo
consientan en ningun concejo a ningun off.o ni ayuntam.to
por el peligro que ay por las continuas guerras por q
conbiene que los dhos franceses no entiendan lo que se trata
en la dicha prou.ª ni en las villas e lugares della los
procuradores de la villa de san sebastian dixeron que este
negocio es de calidad e para prestar consentim.to en ello

---

les conbiene comunicar lo con la dicha villa e que para ello
pedian recaudo y la junta dixo que mandaua lo mando
a los exsecutores Joan martinez de aryceidi v.º de la v.ª
de hernani e pedro cardel v.º de la villa de san sebastian
e Joan ximenez cauallo v.º de la alcaldia de arería pasoante
mi sarasti.

Declaracion fecha en la junta de getaria a 12 de
mayo 1573

En este dia se presento en la dicha junta una peti.on de
Joan garçia de apeurzuceaga e miguel de aizymendi e Joan
de aizymendi vezinos de plasencia e vergara por la qual se que-
xan que siendo ellos originarios desta prou.ª e por tales
conosidos en la villa de segura e su tierra el alcalde de pla-
sencia apremiaua dellos a que prueben su dependencia conforme
a lo proueido en la junta de fuenterrabia en lo que res-
tar su comis.on para el alcalde de la dicha villa de segura
para haber sus prouanças sobre q pide sean seruidos
de la remitir el conocim.to de la causa al alcalde de la dha v.ª
de segura para que ellos declare porque les allare
de sus prouanza bastante = la junta dixo que mandaua e mando
que quando algunos naturales e originarios de la dha prou.ª
se ofrecen a prouar sus hidalguias dentro de la misma prou.ª
los alcaldes de los pueblos donde los tales moran ayan
de dar e den sus comisiones e requisitorias para los alcaldes
de las villas e lugares donde los tales son naturales para q
por esta via hagan sus prouanças sin les apremiar a otra cosa

Declaracion fecha en la junta de aspeitia a 4 de
abril de 1574

Este dia se trato en la dha junta de la hordenança
fecha en cestona que esta confirmada por su mag.d el año de
527 sobre lo de las hidalguias e la declaracion fecha en la junta

De Fuenterrabia. E a saver si la dha hordenança hecha
el año de 27 se entienda y estiende a todos aquellos cuyos
padres e aguelos fueron estrangeros e vinieron a esta provincia
antes del dicho año de 27, o solamente se estendera la dicha
hordenança contra los que aviendo a esta provincia desde el dho
año de 27 aca declararon e mandaron que en ninguno al
admitir a los dhos estrangeros a los officios e preeminencias
e prerrogativas que los hijos dalgo desta provincia tienen e gozan
por su nobleça adquirida de tiempo ynmemorial e que los
estrangeros no gozen ni puedan ni devan ser admitidos
a los dhos officios ni prerrogativas no provando lo que dispone la
dicha hordenança hecha en Fuenterrabia e sobre ello
abla e que en este casso la dicha hordenança del año de 27 no
solamente comprehende lo que despues del dicho año de veinte
e siete an benido a bivir mas aun los que antes del dicho año
aviendo y de cuyo origen se tiene entendido que son
de estrangeros porque el aver requisito el derecho comun
e no provando ser hijos dalgo se presume ser pecheros e son
vezes llanos e demas dello mandaron que como por otras
juntas la provincia tiene hordenado e mandado en los
ayuntamientos publicos elecciones de officios no sean admiti
dos ningunos franceses ni otros de fuera de los reynos
de su magestad por los ynconbenientes que suceden aun
que dicen ser hijos dalgo e porque en algunos pue
blos no se a cumplido en todo lo proveydo por la dicha junta
de Fuenterrabia en especial el capitulo que tratan que
algunas personas estrangeras no pretendieren los dhos officios
que el concejo donde estubieren los requiera si quieren ser a
mitidos a ellos como hombres hijos dalgo les señalen termino de un año
dentro de que hagan las dichas provanças e porque mejor se cum
pla e guarde lo suso dho e ninguno pueda pretender ynorancia
mandaron dar mandamiento a todos los que lo pidieren y nsertar la
dicha hordenança del año de 27 e declaracion de la junta
de [illegible]

De Fuenterrabia. Otra de la junta de Hezo y otra de
agora para que los alcaldes y rregidores e [illegible] saber de las
eleciones lo guarden e cumplan todo ello so las penas
contenidas en la dha declaracion de fuenterrabia e mas de veinte
mill mrs para los gastos de la dicha provincia e que el diputado
della haga sacar mandamientos conforme a lo suso dicho e se ha
gan pregonar e publicar por las yglesias de las villas
alcaldias e lugares de la dicha provincia para que se guarde
e cumpla todo ello y que el dicho año corra desde el dia
de la tal publicacion para que dentro del hagan las diligen
cias contenidas en la dicha declaracion de fuenterrabia so las penas
della

Es treslado concertado de las hor
denanças e de en publica forma de sus declaratorias
sacado de la recopilacion de las dichas
hordenanças en fee dello firme yo
el escrivano en [illegible] a [illegible] de
febrero de mill e [illegible]

Antonio de Gorostegui

y para ello [illegible] Juan de Beyztegui

[illegible]

Juan de beiztegui en nonbre de domingo perez de
ascaguegui en el pleyto que tratan los dichos mis
partes con el concejo desta villa y su procurador
general digo que sin enbargo de la contradicion
y acuerdo del regimiento desta villa debe vmd
proceder en la dicha causa adelante mandando alcar
la suspension del termino probatorio porque no
obsta lo que el dicho regimiento dize que la junta
general tiene mandado que no se admitan por los
alcaldes hordinarios pleytos de ydalguia de los que
no fueren originarios desta probincia lo qual es
contra toda razon y dr° porque la dicha probincia
y sus juntas no pueden azer ley contra y en agrabio
de tercero ni usar de ordenanca no confirmada mayor-
mente que la ordenanca confirmada de [illegible] —
que esta confirmada por el enperador mi señor
de felice recordacion y memoria que santa gloria
aya i sus declaraciones asi que por mi estan presen-
tadas en esta causa hordenan y permiten que
las dichas ydalguias se agan por los de fuera desta
dicha probincia ante los dichos alcaldes dando
la forma sobre ello en cuya conformidad los
dichos mis partes tienen comencado el dicho pleyto
lo qual pido asi probea y mande y determine
aziendo declaracion y en todo pido justicia
y para ello etc.

Juan de beyztegui

En la villa de Vergara a veinte
y ocho dias del mes de [illegible] de
mill e quinientos e [illegible] años
ante [illegible] en presencia de mi el
escriuano y testigos Juan de Verzeguen [illegible]
[illegible] de la una parte [illegible] de la
otra parte [illegible] pidio [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible]

[illegible] por que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
general [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
no fueran [illegible]
contra toda [illegible] por que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
mente que la [illegible]
que [illegible] mando [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
dicha probança contra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] declaracion [illegible] pido justicia
y para ello [illegible]

[illegible] Juan de [illegible]

Auto — Visto este proceso y autos de hidalguia de domingo perez nicolas y andres de ascasuegui vezinos desta villa contra el concejo justicia y regimiento caballeros hijos dalgo della por el señor pedro gª de sagasta caballero alcalde ordinario por el rey nuestro señor auiendo su acuerdo dixo que deuia mandar y mandaua que los testigos que estan nombrados por los dichos domingo perez y consortes para la aberiguacion y prouança de su hidalguia los traygan personalmente a esta villa para que en ella depongan no constando por ynformacion de justo y ympedimento que los dichos testigos tengan para no poder venir y en tal caso puedan hazer la dicha prouança con carta requisitoria cometida a la justicia de la villa de oñate donde son naturales y originarios pero con asistencia personal del sindico de esta villa con las diligencias que estan hechas del abono de testigos y su legalidad y que el termino probatorio comience a correr desde la yntimacion deste auto hasta que se cumplan y acaben los dias que faltan y restaron desde la suspension del o se pida nueba prorogacion y ansi probeyo y mando

Pedro de sagasta caballero

Millan Gomez de Galarza

ante mi Domingo de Aliri

[illegible]

Notifique el auto de suso a los procuradores [illegible] en su nombre en la villa de vergara [illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible] andres lopez de oñate y [illegible] lopez de oñate [illegible] [illegible]

Antonio de goroznagui

En la villa de Vergara a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos [illegible] años ante mi el escriuano [illegible] [illegible] [illegible] pareçio presente [illegible] de Ascasubi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Ascasubi [illegible] [illegible] Juan de Gar[illegible] [illegible] villa [illegible]

Antonio de Gorostegui

En la dicha villa de Vergara dia mes e año dicho [illegible] ante mi el escriuano [illegible] [illegible] Joan [illegible] procurador general de la dicha villa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juan de Gar[illegible] [illegible] villa

Gorostegui

---

tt

ccm

Por las preguntas siguientes y cada vna dellas sean examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de domingo Perez y nicolas y andres de ascasubi vezinos de la villa de vergara naturales y originarios de la villa de oñate en el pleito que sobre su genealogia y hidalguia tratan con don Juan angelo de araoz procurador sindico general de esta dicha villa de vergara

1 Primeramente sean preguntados los dichos testigos si conocen a los que litigan y cono cieron a pedro de ascasubi y a maria perez de vobil su muger padres de los dichos domingo perez nicolas y andres de ascasubi sus hermanos y a Joan de ascasubi y maria perez de valencategui su muger y padres del dicho Pedro de ascasubi y aguelos paternos de los dichos domingo y sus hermanos y a sebastian de vobil y maria joan de armentegui su muger y a martin saez de vobil y a catalina de vria su legitima muger aguellos padre y madre de la dicha maria perez de vobil y estos sus abuelos maternos bisabuelos de los dichos domingo Perez y consortes y tienen noticia de este pleito y de las casas y solares de ascasubi y vobil que son en la jurisdicion y termino de la villa de oñate

2 Yten si sauen etc. que los dichos Pedro de ascasubi y maria perez de vobil fueron marido y muger casados legitimamente y durando el matrimonio de entre ellos tubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a los dichos domingo perez nicolas y andres de ascasubi y por tales padres e hijos como la pregunta refiere fueron los dichos y cada vno dellos abidos y tenidos y comunmente reputados y al presente lo son los dichos domingo Perez y sus hermanos

3 Yten si sauen etc. que los dichos Juan de ascasubi y maria perez de valencategui padres del dicho pedro de ascasubi fueron casados a ley y bendicion de la santa madre yglesia de rroma y constante el matrimonio de entre ellos tubieron por su hijo legitimo y natural al dicho pedro de ascasubi padre de los dichos domingo Perez y consortes y por tal le criaron y alimentaron y el y los dichos sus padres fueron abidos y tenidos y comunmente reputados por tales como la pregunta dize y dello ay publica boz y fama

4 Yten si sauen etc. que la dicha cassa de ascasubi esta sita en la jurisdicion de la dicha villa de oñate y es conocida por su nombre sitio y limites y sauen que es cassa y solar de nobles y notorios hijos dalgo distinta separada y apartada de las casas de los hombres buenos pecheros labradores que ay en la dicha villa de las quales tienen mucha noticia los testigos digan lo que sauen como y porque

5. yten si sauen &c.ª que el dho Juan de arcasuui abuelo paterno de los dhos domingo Perez y
sus hermanos fue descendiente de la dha cassa y solar de arcasuui por linea recta legitima de
Varon y por tal auido y tenido y comun mente reputado digan lo que sauen

6 yten si sauen &c.ª que los dhos sevastian de Vobil y maria Joan de armentegui padres de la dha maria
perez de Vobil y abuelos maternos de los dhos domingo perez y con litigantes estubieron y fueron
casados y belados conforme a lo que manda la santa madre yglesia rromana y por la misma
forma martin saez de Vobil y estibaliz de Vnia su muger fueron casados y durante el matrim.º
de entre ellos tubieron por su hijos e rasauees los dhos martin saez de Vobil y estibaliz
de Vnia al dho sevastian de Vobil y el y la dha maria Joan de armentegui a la dha maria
perez de Vobil y todos ellos fueron abidos y tenidos y comun mente reputados por ma
ridos y mugeres padres e hijos segun y como en la pregunta queda dho y de ello a y
publica boz y fama digan lo que sauen

7 yten si sauen &c.ª que la dha cassa de Vobil que esta en la jurisdicion y destrito de la dha V.ª de
oñatte y es notoria y conocida por su puesto y barrio nombre y aledaños e solar y cassa de
nobles hijos dalgo y su continua abitacion y morada y por tal y por distincta y conocida
de las demas cassas de hombres buenos labradores pecheros que ay en la dha Villa y ello
es asi verdad publico y notorio digan lo que sauen

8 yten si sauen &c.ª que el dho martin saez de Vobil fue descendiente por linea recta leg.ma
de Varon de la dha cassa de Vobil y por tal auido y tenido y comun mente reputado
digan lo que sauen

9 yten si sauen &c.ª que a los dueños y señores de las dhas cassas de arcasuui y Vobil y de cada
vno de ellos y a sus descendientes por linea recta legitima de Varon y a cada vno de
ellos de porsi y solo por ser descendientes de las dhas cassas sin otra ocasion en la dha
Villa de oñate y en las demas partes donde an biuido de por si y en particular a los
dhos pedro de arcasuui y sus hijos que litigan y sus ascendientes y al dho martin saez
de Vobil y sus descendientes suso dhos seles an goardado las preeminencias exenciones y libertades
que a los demas nobles hijos dalgo se les a y costumbra goardarseles y seles proiue
en la dha villa a los dhos hombres buenos labradores y a los demas que no son hijos
dalgo y ello es assi Verdad publico y notorio digan lo que sauen

10 yten si sauen &c.ª que en la dha villa de oñatte ay dos estados de Vezinos naturales
vnos de hijos dalgo nobles y otros de hombres buenos labradores pecheros y los
vnos son conocidos distintos y separados de los otros y los dhos labradores deuen s
ervicio real y personal al conde de la dha villa y no son admitidos a los oficios publicos

nien los otros actos de cofradias y ayuntamientos y lleuantadas de guerra que
con los dhos hijos dalgo y ello es asi verdad Publico y notorio digan lo que sauen

11 yten si sauen &c.ª que los dhos domingo Perez nicolas y andres de arcasuui
y cada vno de ellos en las partes donde an bibido en su tiempo y el dho Pedro de arcasuui
suui en su tiempo y los demas predecesores de los dhos domingo Perez y sus hermanos
por ambas lineas paterna y materna y cada vna de ellas biuiendo de por si con sus
cassas y familias an sido y fueron hijos dalgo nobles de sangre y de Vengar
los quinientos sueldos segun fuero de españa y por tales an sido y fueron ad
mitidos en las elecciones de los oficios publicos y concejiles en las cofradias
ayuntamientos y lleuantadas de guerra donde solo los hijos dalgo son admi
tidos y escluidos los dhos hombres buenos pecheros en la dha V.ª de oñatte en vno
con los dhos hijos dalgo nobles y seles an goardado las demas Preeminen
cias y libertades que a los dhos hijos dalgo nobles y en esta posesion o casi
an estado y estan los suso dhos y cada vno de ellos de vno diez beinte treinta
quarenta y mas años y de tanto tiempo aca que memoria de hombres no es en con
trario y los testigos asi an bisto ser y pasar en su tiempo y lo mismo oyeron
de sus predecesores y mas ancianos Passaua en los suyos y oyeron ellos lo mismo
a sus antecesores y los vnos y los otros nunca an bisto ni a oydo de sir cossa en
contrario y si la vbiera abido supieron los testigos o vbieran oydo y no pudiera
ser menos digan lo que sauen como y porque

12 yten si sauen &c.ª que los dhos domingo domingo Perez nicolas y andres y
sus padres abuelos y bisaguelos y los demas predecesores Por ambas lineas
paterna y materna son y fueron cristianos biejos sin rraza ni macula
de judio ni moro ni de otra seta rreprobada y no an sido condenados por el s.to o
fficio de la santa ynquisicion ni por otra Justicia ynfamemente y si otra cossa
passara supieran los testigos y no Pudiera ser menos digan lo que
sauen como y porque

13. yten si sauen &c.ª que todo lo suso dho es Verdad Publico y notorio
Publica Voz y fama

[illegible]

Antonio

Ant.º de [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] Juan Perez de [illegible] alcalde ordinario desta villa [illegible] Juan [illegible] de [illegible] [illegible] escrivano [illegible] de la dicha villa [illegible] Juan [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] general [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] presentados [illegible] preguntas [illegible] por [illegible] procurador general [illegible] e [illegible] de la dicha villa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] testigos [illegible] [illegible] Juan Lopez de [illegible] [illegible] Lopez de [illegible] [illegible] vezinos de la dicha villa

Antonio

Ant.º de [illegible]

[illegible] de março — a 7 de [illegible] en [illegible] Juan Perez [illegible]

Domingo Perez de Cascasuegui [illegible] en nombre de Nicolas de Andres de Cascasuegui digo que a mi se me ha notificado un auto pronunciado por el predecesor de V. m. en el pleito que sobre nuestra nobleza y hidalguia tratamos con el concejo desta villa y su procurador general en que manda que hagamos nuestras provanças sin embargo de la contradicion del dicho concejo y que se prosiga la causa hasta la difinitiva y que los terminos corran desde la notificacion como del tenor del dicho auto mas largo consta por ende pido y suplico a V. m. mande que las provanças que de mi parte se han de hazer se hagan segun que el dicho auto manda con asistencia del dicho procurador general y que los testigos que tenemos nombrados sean examinados por el tenor de las preguntas del articulado que tenemos presentado firmado del doctor Mendieta [illegible] por el presente escrivano dandosele comision cumplida para ello sobre lo qual pido justicia y costas y para ello etc.

Domingo Perez

de Cascasuegui

En la villa de Vergara a catorce dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años ante Juan Perez de [illegible] alcalde [illegible] de la dicha villa [illegible] de [illegible] [illegible] Juan [illegible] de [illegible] Juan Perez [illegible] de la dicha villa [illegible] [illegible] Lopez de [illegible] y [illegible]

El dicho alcalde mando que segun que por auto esta mandado se examinen los testigos que [illegible] de [illegible] Juan Perez de [illegible] [illegible] con asistencia personal del procurador general del concejo desta dicha villa

y que para el dicho examen [illegible] de las dichas provanças [illegible] uno o dos [illegible] a los [illegible] de la dicha [illegible] y que mandava [illegible] que el dicho [illegible] a la parte [illegible] ver jurar y conocer los testigos y dezir [illegible] las asignaciones señaladas [illegible] de la [illegible] y lo firmo [illegible] Juan [illegible] Sebastian [illegible] escrivano [illegible] de la dicha villa [illegible]

Ante mi

Antonio de Gorostegui

[illegible]

[illegible] en la villa de Vergara [illegible] dias del mes de otubre de mill e quinientos e noventa y çinco años [illegible] de la villa de Vergara [illegible] Domingo Ybañez de Ascasuegui [illegible] hermanos [illegible] de la villa de Vergara [illegible] Juan de Galarça [illegible] general de la dicha villa de Vergara [illegible] que se [illegible] la casa de Zurieta [illegible] de la dicha villa de Vergara [illegible] el comienço de la [illegible] que [illegible] de [illegible] de la [illegible] y que [illegible] de ver jurar y conocer los testigos [illegible] y [illegible] que no [illegible] [illegible] de la dicha [illegible] procurador general de la [illegible] jurar y conocer los testigos [illegible] a la [illegible] de la [illegible]

Antonio de Gorostegui

Antonio de Gorostegui

[illegible] de março — a 7 de [illegible] en audiencia [illegible]

La casa y solar de Zurieta

En la villa de Vergara a quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e noventa y çinco años por testimonio de mi Antonio de Gorostegui escrivano del rey nuestro señor y del numero de la dicha villa de Vergara en virtud de la dicha comision asistiendo y allandose presente Juan de Galarça procurador general de la dicha villa paregio presente Domingo Ybañez de Ascasuegui por si y en nonbre de Nicolas y Andres sus hermanos y para en prueba de lo contenido en las preguntas de su ynterrogatorio presento por testigos a Balthasar de Aguirre y Juan de Mendia y Pedro de Aguirre Galdos y Francisco de Sarabitegui vecinos de la villa de Oñatte de los quales y de cada uno dellos yo el dicho escribano en virtud de la dicha comision yo el dicho escrivano tome e reçibi juramento en forma de derecho sobre una señal de cruz como esta + y ellos lo hizieron bien cunplidamente y prometido de dezir verdad y a la fuerça y conclusion del dicho juramento cada uno dellos dixieron si juramos y amen de dezir verdad testigos Pedro de Arregui y Pero Martinez de Ybarra vecinos de la dicha villa

Antonio de Gorostegui

Dicho. A los. Lázaro de Aguirre vecino de la villa
de Oñate testigo presentado por parte de los
dichos Domingo Pérez de Ascasubi e Nicolás
e Andrés de Ascasubi vecinos de la villa de
Vergara naturales e oriundos de la dicha
villa de Oñate para en el pleito que sobre
su hidalguía e nobleza tratan con el concejo
de la dicha villa de Vergara aviendo jurado
en forma e preguntado por el tenor de las
preguntas del su artículo dixo e depuso
lo siguiente —

I A la primera pregunta dixo que conoce
a los dichos Domingo Pérez e Nicolás e Andrés
[illegible] e a Juan de Galarza
de Ascasubi [illegible] del concejo de la
[illegible] procurador general [illegible] por haberlos visto
[illegible] de la villa de Vergara [illegible] de Ascasubi e a Martín Pérez
e que [illegible] de Ascasubi que fueron
de Bolíbar su mujer padres legítimos de Nicolás e Andrés
de los dichos Domingo Pérez [illegible] e Andrés
que litigan e conosció a Juan de
[illegible] de Balancategui
Ascasubi e a María Pérez de [illegible]
su mujer padres legítimos que fueron del dicho
[illegible] e a los abuelos paternos de los
dichos Domingo Pérez e [illegible]
[illegible] e conocer [illegible]
[illegible] e a Juan de Armentegui su mujer [illegible]
e a María Juan [illegible] e a [illegible]
[illegible] de Bolíbar [illegible]
[illegible] su legítima mujer que fueron padre
e madre de los dichos [illegible] Pérez de Bolíbar
[illegible] abuelos maternos de aquellos
de los dichos Domingo Pérez [illegible] e que
[illegible] de la
[illegible] de Ascasubi [illegible]
casas e solares de Ascasubi [illegible] de la villa
[illegible]
de Oñate —

Fue preguntado por las generales de la ley
de la edad dixo ser de edad de cient años
[illegible] e que no es pariente
ni enemigo de las partes que litigan
ni le tocan las demás calidades
de las generales de la ley e que
[illegible] e la verdad
[illegible]

4 A la segunda pregunta dixo que sabe e
[illegible] que los dichos [illegible] de Ascasubi [illegible] Pérez
de Bolíbar [illegible] su mujer legítima
[illegible]

a 13 de março — a 7 de setiembre en audiencia [illegible]

legitimamente casados y velados segun
orden de la santa madre yglesia de Roma
y durante el dicho matrimonio [illegible]
sabe y vio que ovieron y procrearon
por sus hijos legitimos y naturales a los dichos
[illegible] hijos legitimos de Aslabiti y Maria Ortal
domingo perez de Aslabiti y Ortal y como
[illegible] de Aslabiti y Maria Marin y a la
a todos los reconocieron y sus padres [illegible]
[illegible] fueron y son avidos y tenidos por [illegible]
llamados [illegible] y [illegible]
y responde de la dicha pregunta

vij) A la [illegible] pregunta dixo que tan bien sabe
que el dicho Juan de Aslabiti y maria perez
[illegible] fueron marido
y muger segun [illegible] legitimamente casados
y velados segun orden de la santa madre yglesia
[illegible] y vida maridable
[illegible] y como tales [illegible] tuvieron y obieron
[illegible] durante su vida y legitimo matrimonio
[illegible] procrearon por su hijo legitimo
[illegible] de Aslabiti de [illegible] padre legitimo y natural
[illegible] domingo perez y mar[illegible]
[illegible] de Aslabiti hermanos que tienen
[illegible] como a tales [illegible] llamaron
[illegible] conocieron y criaron y alimentaron
[illegible] padre y madre
[illegible] y responde de la dicha pregunta

viij) A la [illegible] pregunta dixo que [illegible] de la casa de
Aslabiti que es sita en [illegible] de la villa
[illegible] que tiene [illegible] tiempo
de [illegible] casa solariega y parte
[illegible] que [illegible] casa solariega y depende
[illegible] los [illegible] que en linea recta de varon como los
[illegible] domingo perez y maria [illegible] hijosdalgo
de Aslabiti [illegible] nobles hijosdalgo
[illegible] fama [illegible]
[illegible] casas [illegible]
[illegible] de [illegible] la dicha casa de Aslabiti
solariega [illegible] treinta [illegible]
[illegible] que son [illegible]
[illegible] de [illegible] tiempo
[illegible] [illegible]
[illegible] a esta parte [illegible] la casa de
tiene referido [illegible] y [illegible]

[illegible] de março — a 7 de [illegible]

Aslabiti [illegible] antiguedad
[illegible] por casa
solariega y libre y [illegible] de las
casas [illegible] y [illegible]
villa de [illegible] y [illegible]
[illegible] mender
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] y [illegible] antiguos
padres [illegible] a si y [illegible]
[illegible] y [illegible]
ellos [illegible] y responde de esta
antiguos y [illegible] y responde
preg^ta

ix) A la quinta pregunta dixo que sabe
y [illegible] Juan de
[illegible] de Aslabiti [illegible] de
domingo perez y [illegible] descendiente
[illegible] de la dicha casa
Aslabiti [illegible] linea recta de varon y como tal fue
de Aslabiti [illegible] del tiempo
[illegible] aver [illegible]
[illegible] que puede aver [illegible] años
y [illegible] treinta años [illegible]
[illegible] verdad [illegible] de la pregunta
[illegible] y responde de la dicha pregunta

x) A la sexta pregunta dixo que tan bien sabe
que [illegible] Sebastian de [illegible] de la [illegible] perez
[illegible] padres de los dichos
[illegible] y abuelos maternos de Aslabiti
[illegible] perez y maria [illegible] y velados
[illegible] su muger legitima [illegible] la santa madre yglesia
[illegible] manda [illegible] manera [illegible]
[illegible] de la misma [illegible] su muger
[illegible] durante el matrimonio
[illegible] su muger legitima [illegible] hijos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de Armentegui [illegible]
de la dicha [illegible] y [illegible]
[illegible] perez de [illegible] vida maridable
[illegible] su muger legitima [illegible]
[illegible] fama y [illegible] y responde de la dicha pregunta
[illegible] que sabe [illegible]

xj) A la setima pregunta dixo que sabe que es sita en
[illegible] la dicha casa de [illegible] que es
[illegible] de la dicha villa de [illegible] que
[illegible]

ano a [illegible] fue de Urramuntre
y a Ledanios es casa solariega de nobles
hijos dalgo y notoria y por del tiempo sepa-
rada y llamada de las casas pecheras
labradoriegas y que asi en esta villa
de Oñate a si el [illegible]
nobleza [illegible] della memoria [illegible]
[illegible] y esto es verdad el [illegible]
[illegible] de la dicha pregunta

VIII
A la otava pregunta dixo que tan bien
sabe y vio este testigo que el dicho [illegible]
del [illegible] que fue [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] y Andres de Aslabiti [illegible]
decendiente [illegible] linea recta de varon
de la dicha casa y solar de [illegible]
[illegible] y [illegible] siempre [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

IX
A la novena pregunta y [illegible] tiempo
de los dichos [illegible] de su memoria [illegible]
[illegible] a los [illegible] de cada
[illegible] de Aslabiti [illegible] y de sus
[illegible] a los decendientes y [illegible]
[illegible] de las [illegible]
de [illegible] de [illegible]
en esta villa de Oñate y en [illegible]
[illegible] de [illegible] y en particular a los
[illegible] de Aslabiti y [illegible] y [illegible]
[illegible] y Andres de Aslabiti y [illegible]
[illegible] ascendientes y a [illegible]
[illegible] descendientes [illegible]
[illegible] nobles hijos
[illegible] que a los [illegible] nobles hijos
dalgo [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] que son
[illegible] buenos labradores en esta villa
[illegible] ni admitidos y esto [illegible]
[illegible] su tiempo
[illegible]
[illegible] que ellos [illegible]
[illegible] tiempo y [illegible]
[illegible]
[illegible] visto [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] visto [illegible]
[illegible] por aver [illegible]
[illegible] de Oñate [illegible]

[illegible] de março — a 7 de [illegible]

[illegible] que sabe y a visto [illegible]
[illegible] de la dicha pregunta [illegible] de la [illegible]

X
A la decima pregunta dixo que [illegible]
sabe este testigo y a visto que en esta
villa de Oñate [illegible] los
[illegible] naturales de la
[illegible] de hijos dalgo nobles y otros
[illegible] buenos labradores pecheros
[illegible] y los otros [illegible]
[illegible] distintos y separados de los otros
los dichos [illegible] buenos labradores
[illegible] servicio real [illegible] al
[illegible] de Oñate
[illegible] de la dicha villa [illegible] otros
[illegible] ni admitidos [illegible] de la
[illegible] de la [illegible]
[illegible] actos de [illegible] general
[illegible] y [illegible] la verdad
[illegible] dichos hijos dalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] de la dicha pregunta

XI
A la onzena pregunta dixo que los dichos
[illegible] de Ascasubi [illegible]
y Andres de Aslabiti [illegible]
[illegible] que [illegible] villa de Oñate
[illegible]
[illegible] de Aslabiti [illegible]
[illegible] maternal
[illegible] linea paterna [illegible] nobles de
[illegible] hijos dalgo [illegible]
sangre [illegible]
[illegible] dicho
[illegible] que [illegible] admitidos
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] linea [illegible]
[illegible] de los hijos
dalgo [illegible] admitidos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] nobles hijos dalgo [illegible]
[illegible] preeminencias [illegible]
[illegible]

que a los dhos nobles hijosdalgo se
les a acostumbrado guardar lo qual
... a visto ... dellos dhos
nobleza ... de su ... 1607 ...
... de a... guirre su padre que la que
... ... de
... ... de sesenta y ... ... mas
... y a ... años mas ...
... que ellos a ... ...
visto ser ... ... tiempo ...
... a sus padres y ... años mas
1607 ... ...
... y ... visto ...
... años ... ...
... ...
... ... fuera ...
visto ... ...
ser ... ... razon ...
... ...
... solar de aslabiti ...
... ...
... ...
... de la ... padres

En la ... pregunta dixo que ...
... tiene de ... ...
... que ... ...
... domingo perez ... ...
aslabiti ... padres ...
... ...
... ...
... ...
... antiguos ... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... visto que ...
... ...
... ...
... ...
... particular ...
... padres
... ultima pregunta dixo que ...
... tiene dicho ...
... ser la verdad ... juro
... y fama so cargo ...
[illegible]

... que tiene ... ...
... ... fama

[signature]

Dl el dho Juan de Mendia vezino desta villa de ... testigo presentado por parte de los dhos domingo perez y martin ... de aslabiti vezinos desta dha villa de vergara para en el dho ... sobre su nobleza y hidalguia ... desta dha villa ... ... preguntas ... de su ... dixo ... lo siguiente

A la primera pregunta dixo que conoce a las partes que litigan y que tanbien ... ... de aslabiti y ... perez de ... su muger padres ... que fueron de los dhos ... domingo perez ... ... de aslabiti ... Juan de aslabiti y a maria perez de ... su muger ... que fueron del dho ... de aslabiti ... ... dellos dhos domingo perez ... ... de torre ... su muger ... ... de torre ... padre y madre ... ... perez de torre ... dellos ... domingo perez ... ... de aslabiti ... de la villa de ... ... pregunta

... pregunta ... de la edad de ochenta y quatro años ... ...
[illegible]

preg.ta y que su dicho le vala y esta por la ver
dad por quien la tubiere

ii A la segunda pregunta dixo que sabe y bio
que el dicho Juan de Aslabitia y m.a perez de
Lobiano fueron marido y muger legitimos y leg.te
mente casados y velados segun orden
de la santa madre yglesia de Roma y que
durante el dicho matrimonio tubieron y pro
crearon por sus hijos legitimos y naturales
a los dichos domingo perez y m.a [illegible] y andres
de aslabitia y por tales y como a tales vio
el dicho testigo que los criaron y alimentaron
y a[li]mentaron y fueron y son avidos y
tenidos y es lo que save y responde
a la dicha preg.ta

iii A la tercera pregunta dixo que tanbien sabe
y bio que el dicho Juan de aslabitia y m.a
perez de larrea [illegible] su muger fueron
marido y muger leg.os y legitimamente
casados y velados segun orden de la
santa madre yglesia y como a tales les
vio hacer vida maridable juntos en una
casa y durante la dicha [illegible] tubieron y pro
crearon por sus hijos leg.os y naturales al dicho
Ju.o de aslabitia padre leg.o que fue del
dicho domingo perez y a la [illegible] y andres sus
hermanos y como a tal vio el dicho testigo le
criaron y alimentaron y la
reconocieron por su padre y madre
maridable hijo y es lo que sabe y la verdad
para el juramento que hizo y responde a la dicha pregunta

iiii A la quarta pregunta dixo que sabe y es
notorio que la dicha casa de aslabitia esta
situada en la juridicion de la dicha villa de [illegible]
y que es muy antigua y de tiempo inmemorial a esta
parte de la qual tiene el dicho testigo noticia de
ochenta años a esta parte y que alcanza su me
moria la qual dicha casa de aslabitia
sabe ser verdad y que es casa solariega
de notorios nobles hijos dalgo distinta
separada y apartada de la casa de [illegible]
[illegible] y labradores que a [illegible]

Lo dicha villa de [illegible] de que
el dicho testigo tiene noticia particular
y esto es lo que sabe por el juramento que hizo y responde a la
dicha preg.ta

v A la quinta preg.ta dixo que sabe y a visto
que el dicho Juan de aslabitia y que
los dichos domingo perez
y sus hermanos son descendientes de la
dicha casa solariega de aslabitia por
linea recta de varon legitima
y que no a avido entre ellos [illegible] que
lo contradiga y esto es lo que sabe por el juramento que hizo
y responde a la dicha preg.ta

vi A la sesta preg.ta dixo que tanbien sabe
y bio ser verdad que los dichos sebastian
de lobiano y m.a Juan de [illegible]
padres leg.os que fueron de la dicha
m.a perez de lobiano y abuelos
maternos de los dichos domingo perez
y sus hermanos tubieron y fueron casados
y velados en forma a lo que manda
la santa madre yglesia romana por
que como a tales les bio el dicho testigo hacer
vida maridable juntos en una forma
[illegible] de lobiano y [illegible]
muger fueron [illegible] casados
y durante el dicho matrimonio tubieron por sus
hijos es a saber los dichos [illegible] de
lobiano y [illegible] de [illegible] el dicho sebastian
de lobiano y el dicho sebastian y la
dicha m.a Juan de [illegible] y la dicha
m.a perez de lobiano y todos ellos fueron
[illegible] y [illegible] comunmente reputados
[illegible] por marido y muger padres e
hijos por la forma y orden referida
a la dicha pregunta

vii A la setima pregunta dixo el dicho testigo que
de la dicha casa de lobiano que esta en la
juridicion de la dicha villa de [illegible]
tiene noticia de ochenta años a esta parte
que alcanza su memoria la qual sabe
y a visto que es casa solariega
antigua de notorios nobles hijos dalgo

por su origen y renombre y hermandad
y abolorio y parte y derecho de
solariego de las demas casas de su
tierra buenos labradores pecheros
que ay en la dicha villa de Oñate
y lo a visto estar en dicha posesion
por de su memoria y ardanza [illegible]
y es lo que [illegible] y responde
a la dicha pregunta

VIII° A la otaua pregunta dixo este testigo
que sabe y a visto que el dicho Juan
Saez de Olabe [illegible] materno
de los dichos Domingo Perez Martin y
Andres de Aslabiti por linea recta
de varon descendientes de la casa
de [illegible] y casa solariega
de [illegible]
y responde a la dicha pregunta

A la nouena pregunta dixo que en todo
el dicho tiempo de su memoria
a visto que las [illegible] dichas
de las dichas casas solariegas de
Aslabiti y de Olabe y de cada uno
de ellas y que descendientes [illegible]
de ellas como lo son los dichos Domingo
Perez Martin y Andres de Aslabiti
por linea recta de varon y cada uno
de [illegible] por ser tales descendientes
de las dichas casas solariegas y no
por otra razon alguna a visto que
en la dicha villa de Oñate
y en particular a los dichos de Aslabiti
y a sus hijos litigantes en esta causa
y a los dichos [illegible] Saez de Olabe y a sus ascen
dientes y descendientes y a cada uno de ellos
se les a guardado [illegible] franqueza y [illegible]
[illegible] exenciones y libertades
que a los demas nobles hijosdalgo
y

dalgo [illegible] y a la [illegible] guardar
se les [illegible] en la dicha villa de Oñate
y se [illegible] a los hombres buenos
labradores y [illegible] hijos
dalgo ser admitidos [illegible]
[illegible]
[illegible] el dicho
[illegible] y responde a la
dicha pregunta

X A la decima pregunta dixo que sabe y a visto
[illegible] que en la dicha villa de
Oñate ay [illegible] los estados
de vecinos naturales de ella es a
saber uno de nobles hijos
dalgo y otro de ombres buenos
labradores pecheros y los unos [illegible]
[illegible] de otros y los dichos labradores [illegible]
otros [illegible] pagan servicio real [illegible]
[illegible] de la dicha villa de Oñate
[illegible] admitidos [illegible] a los
[illegible] de gobierno
[illegible] actos de
[illegible]
de guerras [illegible] hijosdalgo
[illegible] sera [illegible]
[illegible] y responde a la dicha pregunta

XI A la onzena pregunta dixo este testigo
que sabe y a visto que a los dichos Domingo
Perez Martin y Andres de Aslabiti
y a cada uno de ellos [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] sucesores
[illegible] lineas [illegible]
[illegible] materna y cada uno de ellos [illegible]
[illegible] y fueron hijosdalgo notorios
de sangre [illegible] reputacion [illegible]
[illegible] segun [illegible]
[illegible] y fueron admi
tidos [illegible] de los oficios [illegible]
concejales [illegible] ayuntamientos y

A 11 de marzo — a 7 de [illegible]

[illegible] leuantada de guerras
[illegible] de solar los hijosdalgo [illegible]
[illegible] y separados
[illegible] tales [illegible]
[illegible] en la villa de oñate [illegible]
[illegible] nobles hijosdalgo a visto que [illegible]
[illegible] guardados [illegible] tal de mas
[illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible] nobles hijosdalgo [illegible]
[illegible] guardar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible] a visto ser [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] predecesores [illegible]
[illegible] a visto ser [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] visto [illegible]
[illegible]
[illegible] de la villa de oñate [illegible]
[illegible]
[illegible]

Cl - Cli [illegible] que los dichos [illegible]
[illegible] predecesores [illegible]
[illegible] linea paterna y materna [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Mendia — Ant.º de Gorosa[illegible]

a 11 de mar[illegible] [illegible]

t.º El dicho Pedro de aguirre Galdos, vezino de la dicha villa de oñate, t.º presentado por parte de los dichos domingo perez y nicolas y andres de cascasubi, vezinos de la dicha villa de vergara, para en el pleito que sobre su nobleza y ydalguia tratan con el concejo de la dicha villa de vergara, aviendo jurado en forma y preguntado por el tenor de las preguntas del dicho articulado, dixo e depuso lo seg.te

1 A la primera pregunta dixo que conoce a las partes que litigan y que tanbien conoçio a pedro de cascasubi y a m.ª perez de bouil su muger, padres legitimos que fueron de los dichos domingo perez, nicolas y andres de cascasubi, y lo mesmo conoçio a Joan de cascasubi y a maria perez de balanzategui su muger, padres legitimos que fueron del dicho pedro de cascasubi y aguelos paternos de los dichos domingo perez y sus hermanos, y asi bien alcanço a conocer a sebastian de bouil y a maria Joan de carmendegui su muger, y a martin saez de bouil y a Estibaliz de suria su legitima muger, que fueron padre y madre de la dicha maria perez de bouil, y estos sus aguelos maternos, bisaguelos de los dichos domingo perez y consortes, y que tiene noticia desde su niñez del pleito y de la casa y solar de cascasubi y sobre [illegible] en juz.on y del [illegible] de la villa de oñate, y esto responde a la dicha pregunta.

Gl Siendo preguntado por las generales preguntas de la ley dixo ser de edad de nouenta años poco mas o menos y que no es pariente ni enemigo de las partes que litigan, ni concurren en el ninguna calidad de las de las generales preguntas, y que su deseo es valga justicia y verdad a quien la tubiere.

2 A la segunda pregunta dixo que sabe y vio que los dichos pedro de cascasubi y maria perez de bouil fueron marido e muger legitimos y legitimamente casados y velados segun orden de la santa madre yglesia de Roma, y que durante el dicho matrimonio y union [illegible] ubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a los dichos domingo perez y nicolas y andres de cascasubi, por tales y como a tales vio

el dho testigo quelos criaron Reconocieron y alimentaron y fueron
y son avidos y tenidos por ello es publico y notorio y responde a la dha
pregunta

iij A la 3a pregunta dixo que tanbien sabe y vio a los dhos
Joan de ascasubi y maria lopez de balancategui su muger fueron
marido e muger legitimos y legitimamente cassados y ve
lados segun la orden de la santa madre yglesia y como a tales
les vio hacer vida maridable juntos en una cassa durante
su vida y ubieron e procrearon por su hijo legitimo y natural
al dho pedro de ascasubi padre legitimo que fue de los dhos
domingo lopez nicolas y andres sus hermanos y como a tal vio el testigo
le reconocieron criaron y alimentaron llamandole hijo y el
a ellos padre y madre y esto dixo que es publico e notorio y
la verdad y responde a la dha pregunta

iiij A la quarta pregunta dixo que sabe y es notorio que la dha
cassa de ascasubi esta sita en la jurisdicion de la dha villa
de oñate y que es conocida por tal nombre y sitio della la
qual tiene el testigo por notoria de ochenta años a esta parte
que alcanca su memoria la dicha cassa de ascasubi sabe
ser verdad que es cassa solariega de notorios nobles hijosdalgo distin
ta separada y apartada de las cassas de los onbres buenos labra
dores pecheros de la dha villa de oñate de que este testigo
tiene noticia particular y esto es publico y notorio y responde
a la dha pregunta

v A la quinta pregunta dixo que sabe y a visto este testigo que
el dho Joan de ascasubi aguelo paterno de los dhos domin
go lopez y sus hermanos fue decendiente de la dha cassa solari
ega de ascasubi por linea recta de baron como tal fue
avido y tenido y reputado entre todos los que le conocian y es
to dixo que es publico y notorio y responde a la dha pregunta

vj A la sesta pregunta dixo que tanbien sabe y vio ser
verdad que los dhos sebastian de bovil y maria joan de carmen
tegui padres legitimos que fueron de la dha maria perez
de bovil y abuelos maternos de los dhos domingo perez y
sus hermanos estubieron y fueron cassados y velados
conforme a lo que manda la santa madre yglesia Romana

y que como a tales les vio este testigo hacer vida maridable
y por la misma forma martin saez de bovil y catalina
de suriaga su muger fueron marido e muger cassados y
durante el dho matrimonio tubieron por sus hijos
legitimos a los dhos martin saez de bovil y catalina de
Suria al dho sebastian de bovil y el dho sebastian
a la dha maria Joan de carmentegui a la dha maria pe
rez de bovil y todos ellos fueron avidos y tenidos y comun
mente reputados por marido e muger padres e hijos
por la forma y orden referido en la dha pregunta

vij A la setima pregunta dixo que este testigo conoce
de la dha cassa de bovil que esta en la jurisdicion
y dezmado de la villa de oñate tiene noticia de ochenta
años a esta parte que alcanca su memoria la ha sabido y visto
conocida y es cassa solar conocida de nobles
hijosdalgo por su origen y tiene nombre y hazienda de
solariegos y por tal y por distinta y conocida de las
demas cassas de onbres buenos labradores pecheros
que ay en la dha villa de oñate la ha visto este en todo
el dho tiempo de su memoria y acordanca y esto dixo
que es publico y notorio y responde a la dha pregunta

viij A la otava pregunta dixo este testigo que sabe y a
visto que el dho martin saez de bovil visaguelo mater
no de los dhos domingo perez nicolas y andres de ascasubi
por linea recta de varon fue decendiente de la dha
cassa de bovil y por tal avido y tenido y comunmente re
putado y esto es publico y notorio y responde a la dha
pregunta

ix A la novena pregunta dixo que en todo el dho tiempo
de su acordanca y memoria a visto que a los dueños y
señores de las dhas cassas solariegas de ascasubi y de bovil
y decendientes de ellas y a sus decendientes legitimos
verdaderos como lo son los dhos domingo lopez nicolas
y andres de ascasubi por linea recta de varon
y a cada uno de por si por ser tales decendientes della

Dichas cassas solariegas y no por otra razon alguna
resta que en la dicha villa de oñate y en particular
a los dhos Pedro de ascasubi y a sus hijos litigantes en esta
causa y al dho martin saenz de sobie y a sus asçen
dientes y desçendientes suso nonbrados y a cada uno
dellos en su tiempo respetibe en
su tiempo se les an guardado y guardan
todas las preheminençias e exsençiones y liber
tades que a los notorios hijos dalgo destos
reynos y señorios de su magd se les an guar
dado y guardan no pechando ni contribuyendo en
los pechos y derramas en que suelen y acostun
bran contribuir los honbres buenos pecheros
y ansi lo dize este testº que a cada uno dellos en
sus tiempos como tales hijos dalgo ansi lo son
libres y esentos y lo suso dho dize este testº que
lo a visto ver e pasar ansi en todo el
dho tiempo de su memoria que tiene
de suso referido y ello es ansi verdad es pubco
e notorio publica voz y fama y comun
opinion y esto responde a la pregunta
de la deçima pregunta del dho yn
terrogatorio dixo este testº que dize lo que
dho tiene en la pregunta antes desta y que
ansimismo sabe y a visto y es pubco e notorio
que en la dha villa de oñate a donde
hay dos estados de vezinos naturales de la
dha villa es a saber uno de notorios
nobles hijos dalgo y otro de honbres
buenos labradores pecheros y los unos son
conoçidos distintos y separados de los otros
y los dhos labradores [illegible] pagar y

pasan el serviçio real e personal
al conde de la dha villa de
oñate y no son admitidos ni reçividos
a los oficios de los [illegible] de conçejo y de
gobierno de la dha republica ni en otros actos
de cofradias y ayuntamientos y le
bantadas de guerra como los dhos hijos de
algo y ello es ansi verdad dize este testº que
es pubco e notorio y cosa sauida y clara
e responde a la dha pregunta
de la onzena pregunta dixo este testº que
ansimismo sabe y a visto que a los dhos
Domingo Joan nicolas y andres de
ascasubi y cada uno dellos en
las partes donde an bibido en su tiempo
y el dho pedro de ascasubi en el suyo y los
demas antesesores de los suso nonbrados
por anbas lineas paterna e materna
y cada uno dellos respetibamente
an sido y son hijos dalgo nobles de sangre
fama e reputaçion y de vengar los qui
nientos sueldos segun fuero de españa
y como tales an sido y fueron admitidos
en las eleçiones de los ofiçios y conçejiles
y en las cofradias ayuntamientos y asona
das y lebantadas de guerras donde solo
los hijos dalgo son reçividos y admitidos
y excluydos y separados los dhos honbres
buenos labradores pecheros en la dha villa
de oñate y como a tales nobles hijos de

ydalgo a visto que ellos an sido y son
guardado todas las demas preheminencias honrras e libertades que
a los demas nobles hijos dalgo
se a hacostumbrado y acostunbra guardar
y en estos tiempos de su ocasion
estado y estan los susodichos y cada uno
de ellos de [illegible] veinte quarenta
y ochenta e mas años a esta parte que
alcanzaba la dicha su memoria y de tanto
tiempo aca que memoria de honbres
no es en contrario lo qual este testigo a sido a
visto ser y pasar en todo el dicho tiempo
de su memoria y lo mismo/oyo decir
a sus mayores e ancianos que ellos
ansi lo avian visto ser y passar en su tiempo
y oido decir a los suyos y mas ancianos y que los
unos y los otros no avian visto/oydo ni entendido
cossa en contrario y que si fuera o passara
este testigo lo supiera viera/oyera/o entendiera
y no pudiera ser menos por aver sido y ser vecino
continuo de la dicha villa de Oñate y aver
conoçido a los dichos Domingo Perez, Nicolas y Andres
de Ascasubi que litigan y a sus padres y aguelos
y antecessores nonbrados en la dicha pregunta
y esto es verdad y no le [illegible] de ella
A las demas y ultima preguntas dixo que
tan bien sabe y es notorio que los dichos Domingo
Perez, Nicolas y Andres de Ascasubi y sus padres abu-
elos y bisaguelos y los demas sus predecessores
por ambas lineas paterna y materna son

fueron christianos viejos sin raça ni macula de judios
ni moros ni de otra secta reprovada y tanpoco an sido
condenados por el Santo Officio de la Santa Ynquisicion ni
por otra justicia infamemente y si otra cossa passa-
ra lo supiera este testigo o supiera/oydo/o entendido y no
pudiera ser menos por aver tenido siempre con ellos
y cada uno de ellos [illegible] tiempo mucha
comunicaçion y trato todo lo susodicho es la verdad pu-
blico y notorio y fama so cargo del juramento
que tiene hecho en que se afirmo y no firmo por
no saber [illegible]

Ante mi
[illegible]

t[estig]o — El dicho Juan de Arabitegui vezino de la villa
de Oñate [illegible] testigo pre-
sentado por parte de los dichos Domingo Perez Nicolas
y Andres de Ascasubi para en el dicho
pleito el qual despues de aver jurado en
forma y siendo preguntado por el
tenor de las preguntas de su ynterrogatorio
dixo y depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo
este testigo que conoce a los dichos Domingo Perez y Nicolas
y Andres de Ascasubi y ansimismo conoce a
Juan [illegible] procurador general de la
dicha villa de Vergara por averle visto y que
tanbien conoçio a Pedro de Ascasubi y a Maria
Perez de Bovil su muger padres legitimos que fueron
de los dichos Domingo Perez y demas hermanos

que litigan en este pleito y ansi mismo dixe
este testigo que conoçio a Juan de Asca
subi y a maria perez de Alcanbategui su
muger padres legitimos que fueron del dicho
pedro de Ascasubi y aguelos paternos
de los dichos domingo perez y sus hermanos y an
si mismo dixe este testigo que a conosçido a
a sebastian de boyel y a maria Juan
de Armentegui su muger y a Mar
tin saenz de bobie y a estibaniz de Uria
su legitima muger padre e madre que fueron
de la dicha maria perez de bobie y estos sus abuelos
maternos bisaguelos de los dichos domingo
perez y de mas sus hermanos con se[illegible] y que
tiene notiçia deste presente pleito y de las
casas y solares de Ascasubi y bobie que
son en Mezquiriz y de [illegible] mado de la villa de
Orlatte y esto responde a la pregunta

respondiendo a las preguntas generales
de la ley dixo ser de hedad de setenta e tres
años poco mas o menos y que no es pariente
ni enemigo de las partes que litigan
ni concurren en el las demas calidades
de las preguntas generales de la ley y desea que
Dios de la justiçia a la parte que la tubiere

4 a la segunda pregunta del dicho ynterroga
torio dixo este testigo que saue y vio que los
dichos pedro de Ascasubi e maria perez de bobie
referidos en la primera pregunta fueron
marido e muger legitimos y legitimamente

casados y velados en forma de la santa
madre yglesia de rroma y durante el
dicho matrimonio saue e vio este testigo que
ovieron [illegible] criaron por sus hijos
legitimos e naturales a los dichos domin
go perez de Ascasubi y martin y andres de
Ascasubi y por tales y como tales los re
conoçieron criaron y alimentaron y fueron
y son hauidos e tenidos y comunmente
reputados y esto es ansi verdad e
publico e notorio publica boz y fama y esto res
ponde a la pregunta

4 a la [illegible] pregunta dixo este testigo que
ansi mismo saue e vio que los dichos Juan
de Ascasubi e maria perez de Alcanbategui
su muger fueron marido e muger legitimos
y legitimamente casados y velados en
forma de la madre yglesia y por tales y como
tales ansi mismo dixe este testigo que hiçieron
vida maridable durante su vida e tubieron
[illegible] criaron por su hijo legitimo natural
al dicho pedro de Ascasubi su padre le
gitimo que fue de los dichos domingo perez y martin
y andres de Ascasubi sus hermanos e por
tal e y como a tal vio este testigo que le re
conoçieron criaron y alimentaron llamando
le hijo y el a ellos padre e madre y ello ser
ansi verdad publico e notorio publica
boz y fama y esto responde a la pre
gunta

iiii a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio

Dixo este t.º que tiene noticia
de [illegible] casa de ascasubi que
es sita en juris.on de la villa de oñate
de sesenta a.os poco mas o menos a esta
parte y que en todo este tiempo siempre
a visto este t.º que la dha casa a
sido solariega e por tal conoçida y los ori-
ginarios y desçendientes della por linea
recta de varon como lo son los
d.hos domingo, p.º, nicolas y andres de
ascasubi notorios nobles hijos dalgo
y en esta opinion e fama e rre-
putaçion siempre ansi lo an sido havidos
e tenidos por y comunmente rrepu-
tados porque dize este t.º que en
la dha villa de oñatte las casas que
no son solariegas como lo es la dha casa de
ascasubi ansi de sus deçendientes su origen
señaladas nonbradas e reconoçidas que
son treinta y cinco o treinta y seis casas de
labradores pecheros de todas las quales
este t.º tiene mucha noticia en
todo el d.ho tiempo de sesenta a.os a esta
parte como de suso tiene rreferido y a la
dha casa de ascasubi por su rrenonbre
y antiguedad siempre la a visto este t.º
por casa solariega y libre y separada
de las casas labradoriegas que a havido
y ay en la dha villa de oñatte y ello
seran asi verdad es pu.co e notorio y otra
cosa en contrario este t.º no a visto

de março — a 7 de [illegible]

y de m[illegible] entendido de [illegible] a mas
su sera e [illegible] dicho a sus padres
mayores e mas ançianos [illegible]
ser lo suso d.ho ansi verdad y haberlo ellos
visto y oydo de los suyos e mas an-
çianos y [illegible] respon. de a la pregunta

A la [illegible] pregunta dixo este t.º que
dize lo que d.ho tiene y que ansimismo sabe
y a visto que el d.ho juan de ascasubi abuelo
que fue de los d.hos domingo, p.º, nicolas y an-
dres de ascasubi litigantes fue desçendiente
por linea recta de varon de la dha casa de
ascasubi e [illegible] y como tal fue siempre
havido e tenido en todo el tiempo que
murio que puede haver falleçido de esta pre-
sente [illegible] treinta a.os poco mas o menos y ello
seran asi verdad es pu.co e notorio y res-
ponde a esta pregunta

A la [illegible] pregunta dixo este t.º que
ansimismo sabe e vio que los d.hos sebas-
tian de bobie e maria juan de armen-
tegui padres de la dha maria p.s de bobie y abuelos
maternos de los d.hos domingo, p.º, nicolas
y andres de ascasubi fueron marido e muger
legitimos casados e velados a ley e con-
diçion de la santa madre yglesia de
rroma y de la mesma manera martin saenz
de bobie y [illegible] tibaris de [illegible] su muger fueron
marido e muger legitimos y durante el
matrim.º de entre ellos tubieron por sus hijos

legitimo y la dha saver los dhos martin
saenz de bobie y estibaliz de huria
a el dho sebastian de bobie y el y la dha maria
juan de armentegui y a la dha maria perez
de bobie y a todos ellos les vio este
hazer vida maridable juntos como ma
rido y muger legitimos y en esta
posesion fama y reputacion fueron
havidos y tenidos y ello es pu(blic)o y notorio
y responde a la dha pregunta

vij — a la setima pregu(n)ta del ynterrogatorio
dixo este t(estig)o que ansimismo save y es no
torio que la dha casa de bobie que es sita
en la jurisdicion de la dha villa de oñatte que
por ... es en nonbre y a los dueños
de ... casa solariega de nobles hijos de algo
y por tal y por distinta separada y conocida de
las casas pecheras labradoriegas que ay
en la dha villa de oñatte asi es y es
conocida en estos sesenta años de la memoria
y noticia deste dho t(estig)o y ello es la verdad es
pu(blic)o y notorio y responde a la dha pre
gunta

viij — a la otava pregu(n)ta dixo este t(estig)o que tan
vien save y vio este dho t(estig)o que el dho mar
tin saenz de bobie bisaguelo materno de los
dhos domingo perez y sus hermanos fue descen
diente por linea recta de varon de la dha
casa y solar de bobie y por tal havido
y tenido y comunmente reputado entre
todos los que le conocieron y dello an tenido y tienen
noticia como este t(estig)o y esto responde a la pregu(n)ta

a 11 de marzo — a 7 de [illegible] en [illegible]

te — de la novena pregu(n)ta dixo este t(estig)o que
en todo el tiempo de los dhos sesenta años
de su memoria siempre a visto que
a los dueños y señores de las dhas casas
de lascasubi y bobie y de cada uno dellos
y a los descendientes y descendientes dellas
sin otra mas ocasion de tener su origen
y descendientes dellas en la dha villa de
oñatte y en las demas partes donde an
bibido y en particular a los dhos pedro de
lascasubi y a domingo perez y a maria [illegible]
de lascasubi que litigan y a sus descen
dientes y al dho martin saenz de bobie y a sus
descendientes susodhos se les an guardado
y guardan las preeminencias esenciones
y libertades que a los demas nobles hijos de
algo se husa y acostunbra guardar en
todos los actos honrosos donde los que son hon
bres buenos labradores en la dha villa
no son recevidos ni admitidos y esto ha
sido a visto ser y pasar en el dho su tiempo y
memoria y oyo decir a sus padres mayores
y mas ancianos que ellos lo mismo havian visto
ser y pasar en su hera y tiempo y oyo decir
a sus pasados y que los unos ni los otros no havian
visto oydo ni entendido otra cosa en
contrario que si fuera o pasara lo hubieran
visto oydo ni entendido y no pudiera
ser menos por haver sido y ser [illegible] de la dha villa
de oñate en todo su tiempo y hera y esto
dixo que save y a visto desta pregunta
y responde a ella

a la decima pregunta dixo que
tanbien saue este dicho testigo y a visto que
en la dha villa de oñate a havido
y ay dos estados de vezinos naturales
el uno de hijos dalgo nobles
y otro de honbres buenos labradores pecheros
y los unos y los otros son conocidos distintos
y separados y los otros y los dhos honbres
buenos labradores deuen servicio real
y personal a la dha villa de oñate y no son
recibidos ni admitidos en los oficios
publicos de la gobernacion de la rrepublica
ni en los otros actos de cofradias y ajun
tamientos y lebantadas de guerras con
los dhos hijos dalgo y esto es ansi verdad
publico y notorio cosa sauida y clara
y esto rresponde a la pregunta

a la honzena pregunta dixo este testigo que los
dhos domingo ybanes de ascasubi y nicolas y andres
de ascasubi y cada uno dellos a visto que
en la dha villa de oñatte y en las
demas partes donde an bibido y el
dho pedro de ascasubi padre dellos en
su tiempo y los demas sus antecesores por
anbas lineas paterna y materna
ansido y fueron hijos dalgo nobles de san
gre y devengar los quinientos sueldos
segun fuero de españa y como a tales
a visto este dho testigo que en todo el dho tiempo de
su memoria ansido y son admitidos en

el S.
co

Las elecciones de oficios de jun
y concejales y en las cofradias ajun
tamientos congregaciones y lebantadas
y algaradas de guerras donde tan
solamente los hijos dalgo son admitidos
en recibidos y excluidos y separa
dos los dhos honbres buenos pecheros en
la dha villa de oñatte y como a tales
nobles hijos dalgo se les a guardado todas
las preeminencias exenciones y libertades
que a los demas nobles hijos dalgo se les
acostumbra guardar lo qual todo a si lo a visto
de los dhos sesenta años de su memoria y oyo de
cir a juan ybanes de barrutegui su padre que ha que
murio sesenta años pasados / siendo de hedad de
treinta años poco mas o menos y a otros mas
viejos y ancianos que ellos asi lo havian
visto en su tiempo y oyeran y oydo
decir a sus padres y otros mas viejos
y ancianos y que en los unos ni los otros no havian
visto oydo ni entendido otra cosa en
contrario y si fuera o pasara dixo este testigo que lo
supiera viera o entendiera y no pudiera
ser menos por la mucha y particular
noticia que de lo suso dho a tenido e tiene
como es notorio y esto rresponde a la pre
gunta y mas dello no saue

a la dozena pregunta dixo que dize lo que
dho tiene de suso en las preguntas antes desta
y ansimismo saue y es notorio que los

Dhos domingo P[edr]o Ricla y Andres de ascasubi y sus padres abuelos y bisaguelos suso nonbrados y los demas sus antezesores por anbas lineas paterna y materna son y fueron xrianos viexos y antiguos sin raza ni macula de judio ni moro ni de otra seta nuebamente convertidos ni condenados ni penitenciados por el santo officio de la ynquisicion ni por otra justicia ynfame mas antes dize este t[estig]o que a visto que an sido libres de los d[ic]hos defetos y si otra cosa fuera o pasara este t[estig]o lo supiera y viera y entendiera y no pudiera ser menos por averlos conocido y tratado tanto tienpo y tener particular noticia dellos y estos [illegible] por de la razon que

A la ultima pregunta dixo que dize lo que tiene dicho en las preguntas ant[eriore]s de esta lo que es dicho es la verdad para el juramento fecho tiene y que es [illegible] y firmolo y ratificolo y no firmo por que dixo que no sabia

Ant[oni]o de gorosteguizun

En la villa de Vergara a quatro dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y nobenta y cinco a[ños] ante Juan Lopez de Arteaga alcalde hordinario en la dicha villa por el rrey nuestro señor y en presencia de mi antonio de gorosteguizun escrivano de su mag[esta]d y del numero de la dicha villa el d[ic]ho Juan P[ere]z de loiçibtegui en nonbre de domingo P[edr]o Martinez y Andres de ascasuegui sus hermanos presento estas probanças y pidiola [illegible] y justicia el d[ic]ho alcalde mando dar t[rasla]do al [concej]o de la d[ic]ha villa y a Juan de galarza su procurador general en su nonbre t[estig]os Juan lopez de ocaeta y andres lopez de ecoalta escrivanos del numero de la dicha villa

ante mi
Ant[oni]o de gorosteguizun

N[otificaci]on: En la dicha villa de Vergara dia mes y año sobredichos yo el d[ic]ho antonio de gorosteguizun notifique lo suso d[ic]ho a Juan de galarza procurador general del conc[ej]o desta d[ic]ha villa en su persona el qual dixo que lo oya t[estig]os Juan de garitano y miguel garcia de cuspide vez[ino]s de la dicha villa

Gorosteguizun

En la dha villa de ~~plasencia~~ Vergara a siete dias del dho mes de nobienbre y año sobredho ante el dho Juan lopez de arteaga alcalde hordin[ari]o de la dha villa y por ante mi el dho antonio de guirostegui escriuano del numero de la dha villa el suso parescio presente el dho Juan lopez de beiztegui en el dho nonbre y dixo que atento que por sus partes estaua pedida publicacion de probanças en esta causa e por su merced mandado dar traslado a la parte del sindico de la dha villa aunque se le a notificado el dho auto no sauia rrespondido ni dho cosa alguna atento lo qual e acusando como dixo que acusaua la rrebeldia a la parte contraria por segunda y ...ion pidia e supp[li]co a la dha su merced pidio su ... merced del dho alcalde lo probea ansi y en todo justiçia
el dho alcalde dixo que sauia e hobo por acusada la dha rrebeldia e por echa la dha pu[blica]cion de testigos con el termino de la ley e mando dar traslado a las partes para que al terçero dia o antes si quisieren alleguen de su justiçia y concluyan testigos Juan lopez de ecalte y andres lopez de ecalte escribanos del numero de la dha villa = testado .. no vala

Antonio de guirostegui

notificacion: En la dha villa de Vergara a diez dias del dho mes de nobienbre y año sobredho yo el dho escriuano notifique la dha sentencia de este auto a Juan [illegible] de ... de alarba procurador general de la dha villa y a Juan lopez de beiztegui en nonbre de domingo lopez y nicolas y andres de ascasuegui sus partes en sus personas testigos garcia de salaguren y miguel de moyua vecinos de la villa

Guirostegui

[illegible] de março ... a 7 de ... en ... [illegible]

Juan de beiztegui en nonbre de domingo perez ni... y andres de ascasuegui vezinos desta villa naturales y originarios de la villa de oñate en el pleito que tratan con el procurador sindico desta villa sobre su nobleza dipendencia e hydalguya digo que visto por v. m. el proceso del dho pleito se hallara que mis partes conforme a lo dispuesto y hordenado por las juntas prouinciales desta muy noble y muy leal prouinçia de guipuzcoa mis partes han prouado lo que les conbenia y hera necesario prouar para obtener y conseguir vitoria en esta causa contra el dho procurador sindico general porque con testigos conestes fidedignos y aprouados por v. m. por tales e por la rrelacion y diligencias que hiso el diligenciero deputado y nonbrado por v. m. para el dho efecto han prouado bien y cunplidamente su yntencion y demanda de ser hijos dalgo nobles de sangre por sus padres aguelos y antepasados y dependidos por la linea rrecta de baron de la casa de ascasubi que esta sita en la juridicion y juzgado de la villa de oñate sin rraça ni macula ni nota de los honbres buenos pecheros labradores que ay en la dha villa distintos y separados del somerajo congregacion e ayuntamientos de los nobles hijos dalgo que ay en la dha villa de oñate como mis partes son ni de otra seta rreprouada de judio ni moro y que la dha casa de ascasubi y la casa de husbil que ansi bien es sita en la juridicion de la dha villa de oñate de donde mis partes prueban la dependencia recta de la linea materna, con la misma nobleza e hidalguya que la paterna son y han sido casas

y solares conocidos y antiguos de nobles hijos dalgo
y su continua habitacion y morada dellos. Y que por
esto sin otros respetos y consideracion a los dependien
tes dellas se les han guardado todas las franquezas
esenciones y libertades que a los nobles notorios hijos
dalgo desta villa y que por todo lo referido mis partes
y sus padres aguelos y predecesores y cada uno dellos en su
tiempo han estado y estan de tiempo antiquisimo e
ynmemorial a esta parte en posesion vel casi de
tales hijos dalgo y contra esto el dho procurador sin
[illegible] no a articulado ni provado cosa como no pudiera
porque pido y suplico a v. m. mande proveer y juz-
gar segun por mis partes esta pedido condenando
en costas al dho sindico las quales pido y justª y
concluyo para difinitiva en lo necesario

[signature]

En la villa de vergara a nueve
de [illegible] de mill y seis[cient]os y
[illegible] años [illegible]
ante [illegible] juan de vergara [illegible]
[illegible] parte presento
esta peticion [illegible] a la otra parte
[illegible] en ella [illegible]
[illegible] testigos

El dho alcalde mando dar tt[raslad]o
a la parte contraria que es el procura-
dor de la dha villa [illegible]
dor general para que dentro
de [illegible] dias alegue de su justicia
[illegible] Martin Ybarra de Arguiçain
[illegible] vezinos de la
dha villa

Ante mi
Antº de Gorosteguy

En la dha villa de vergara dho
mes e año sobre dho yo el
[illegible] notifique [illegible]
[illegible] a la otra parte
[illegible] escrivano
de [illegible] procurador
general del concejo de la dha villa
en su persona y el dicho que pedia
[illegible] testigos los dhos

Antº de Gorosteguy

Alm...

Juan de Galarça Procurador general del
conçejo desta villa de Vergara y su jurisdiçion en el
pleyto con domingo perez y andres y nicolas de al
categgui digo que el dicho lo probado V. m. allara q
las partes contrarias no fundaron ni probaron bien
ni como devido seran obligados su alegada pretension
de nobleza e hydalguia ni en su parte guardaron
la horden y forma dada por la hordenança pro
binçial confirmada por su magestad y sus declaraçiones
hechas en las juntas generales desta muy noble
y muy leal provinçia de guipuzcoa espeçialmente en el
numero de los testigos y en lo demas en ellas dispuesto y orde
nado y assi se les deve denegar a las partes contrarias lo que
tienen pedido. ni provaron tan poco los actos positivos que
se requieren para la pretension de las hidalguias ni
las casas de donde dizen q dependen son de las calidades
referidas por las partes contrarias ni han estado
en la posesion ni reputaçion ni la descendençia della esta
averiguada ni provada legitima ni concluyentemente y pues
el derecho comun y reales y suzessivamente contra las partes
contrarias — a V. m. pido y suplico les denegue lo por ellos
pedido espeçialmente siendo su naturaleza de fuera
desta dicha provinçia sobre que pido cumplimiento de justicia
con costas y con negarlo perjudiçial concluyo para
difinitiva.

el Doctor Zumalde

En la villa de Vergara a [illegible] de mayo de mill e [illegible] años [illegible]
[illegible] de Juan de Galarça [illegible] general [illegible] de la d[ic]ha villa [illegible]

Auto [illegible] que [illegible] se le entregue el proceso de la causa [illegible]

El pleyto de ydalguía q̃ es entre partes de la una Domingo P[ére]z y Nicolás y Andrés de Ascasubi sus [hermanos] pretendientes la d[ic]ha ydalguía [illegible], y de la otra Joan de Galarça síndico general del concejo desta villa de Verg[ar]a contradiciente. Visto las caussas q̃ resultan del processo, y lo demás q̃ se debe atender //

Fallo que los d[ic]hos Domingo Pérez, Nicolás y Andrés de Ascasubi y su procurador en su n[ombr]e probaron cumplida m[en]te lo que de yuso se hará mención, su yntención y demanda. Declaro la por legítima m[en]te probada, y que el d[ic]ho síndico en n[ombr]e del d[ic]ho [concej]o no probó cosa alguna. Por ende librando justicia declaro a los d[ic]hos Domingo Pérez, Nicolás y Andrés de Ascasubi hermanos por hombres hijos dalgo notorios de sangre, decendidos por línea recta de varón de la cassa y solar de Ascasubi que es en juris[dici]on de la v[ill]a de Oñate, que ansimismo es cassa y solar conocido de hombres hijos dalgo notorios de sangre, y ansimismo por línea materna son decendidos de la cassa de Vobil que ansimismo es sita en la juris[dici]on de la d[ic]ha v[ill]a de Oñate, la qual ansimismo es solar conocido de posseedores hijos dalgo notorios. Y declarándolos por tales hijos dalgo notorios de sangre y de solares debiferos conocidos en uno con sus antepassados, y por nobles y limpios de toda mácula y raça reprovada por todos los quatro costados, mando les sean guardadas todas las honoridades, preeminencias, libertades, franquezas, privilegios y prerrogativas q̃ a semejantes hijos dalgo se acostumbran guardar en estos Reynos y provincias de España, y les admitan a todas las congregaciones y ayuntamientos públicos y pribados de hombres hijos dalgo notorios de sangre, y a todos los officios pú[bli]cos reales y concegiles y a sonadas y llevantadas de guerra en que suelen ser requeridos y llamados los demás hijos dalgo notorios de sangre y de solares conocidos. Y condemno al d[ic]ho procurador síndico general del concejo de la d[ic]ha v[ill]a y a otras quales quier personas de qualquier qualidad y condición q̃ sean, no les ynquieten

ni perturben ꝑ la dha propriedad ni posesión de la dha
Juz de la guia y q̃ no deben a los dhos Domingo perez y
Nicolas y andres de [illegible] hermanos en las penas del dr̃o
y de cada cinq̃ta mill mrs aplicados para el fisco de su mag.
y reparos destas [illegible] de la villa por esta difinitiua
sentencia juzgando ansi lo pronuncio y mando sin costas

El doctor Juanes de Arteaga

Ante mi [illegible]

Dio y pronuncio la sentencia de suso [illegible] de julio de mil [illegible]
[illegible] Juan de Arteaga [illegible] de Vergara [illegible]
de la dha villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de [illegible] [illegible] de la dha villa
en presencia de [illegible]

[illegible]